



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1965

Marzo

Boletín Judicial Núm. 656

Año 55º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Julio A. Cuello, Presidente;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente.

J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez, Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Leonte R. Alburquerque C., Dr. Rogelio Sánchez Tejeda, Lic. Elpidio Abreu.

Procurador General de la República:

Lic. Fernando A. Chalás Valdez

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de Casación interpuesto por:

Adolfo de los Santos, pág. 247; Juan Pablo Espinosa, pág. 252; Luis Heredia Medrano, pág. 259; Adolfo y Amador Candelario, pág. 263; Alejandro Vélez y compartes, pág. 266; Héctor Julio Mariñez Rodríguez, pág. 274; Luis Américo Fafal, pág. 278; José de la Cruz Ramírez, pág. 283; Edgar Canahuate, pág. 287; Procurador Gral. de la Corte de Apelación de Barahona, pág. 293; Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 297; Compañía Dominicana de Seguros, C por A., pág. 301; Compañía Dominicana de Seguros, C por A., pág. 306; Víctor Duval Peña, pág. 309; Víctor Duval Peña, pág. 313; José Belarminio Marte B., pág. 317; Pascual Santoni, pág. 327; Mecanización Agrícola, C. por A., pág. 331; Manuel de Js. Hernández, pág. 342; Víctor Duval Peña, pág. 348; Víctor Duval Peña, pág. 352; Gilberto Américo Díaz, pág. 356; Domingo A. Castillo y compartes, pág. 360; Santa Canario de Peña, pág. 365; Miguel Bdo. Brache Almánzar, pág. 368; Enma Mejía Luna de Brea, y compartes, pág. 376; Juana Morel, pág. 383; Ing. Rafael Espada, pág. 390; Ben Bailey Basden, pág. 393; Ramón A. Gómez Martínez, pág. 399; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de marzo del 1965, pág. 404.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de septiembre de 1963.

Materia: Tierras.

Recurrente: Adolfo de los Santos.

Abogado: Lic. Manfredo A. Moore R.

Recurridos: Cayetano Severino Rodríguez y compartes (defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo de los Santos, mayor de edad, casado, dominicano, hacendado, domiciliado en la casa No. 116 de la calle Alonso Espinosa, de esta ciudad, cédula 2999, serie 23, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de septiembre del 1963, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manfredo A. Moore R., cédula No. 899, se-

rie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de noviembre de 1963, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de mayo del 1964, por la cual se declara el defecto de los recurridos, Persio César Domínguez, Francisca Noble de Peña, Cayetano Severino, Rufina Severino R., Gabina Severino R., Pedro Marte Severino, Gonzalo Fabián Severino, Porfirio Fabián Severino, Rufina Fabián Severino, Eulalia Fabián Severino, Juan Fabián Severino y Juana Bautista Fabián S.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1341 del Código Civil, 84 de la Ley de Registros de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de mayo del 1963, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original dictó una sentencia en relación con el saneamiento catastral de la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada en casación; b) que sobre el recurso de apelación de Adolfo de los Santos, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: 1o.:** Se rechaza por infundado el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de mayo de 1963 por el señor Oscar de los Santos, a nombre y representación del señor Adolfo de los Santos, contra la Decisión No. 7 de fecha 10 de mayo del mismo año, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdic-

ción Original, en relación con la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal; **2o.:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: "**En la Parcela Número 8: Area: 691 Hs., 83 As., 64 Cs. Primero:** Se rechaza la reclamación formulada dentro de esta parcela, por el señor Adolfo de los Santos, por mal fundada; **Segundo:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, libre de gravámenes y conforme al plano catastral, en la siguiente forma y proporción: a) 115 Hs., 30 As., 57Cas., en favor del señor Cayetano Severino Rodríguez, domiciliado en Comatillo, Bayaguana; b) 115 Hs., 30 As., 68 Cas., en favor de la señora Rufina Severino Rodríguez, domiciliada en Comatillo, Bayaguana; c) 115 Hs., 30 As., 57 Cas., en favor de la señora Gabina Severino Rodríguez, domiciliada en Comatillo, Bayaguana; d) 115 Hs., 30 As., 58 Cas., en favor del señor Pedro Marte Severino, domiciliado en Comatillo, Bayaguana; e) 19 Hs., 21 As., 74 Cas., en favor del señor Gonzalo Fabián Severino, domiciliado en Comatillo; f) 19 Hs., 21 As., 74 Cas., en favor del señor Porfirio Fabián Severino, domiciliado en Comatillo; g) 19 Hs., 21 As., 81 Cas., en favor de la señora Eulalia Fabián Severino, domiciliada en Comatillo, Bayaguana; h) 19 Hs., 21 As., 81 Cas., en favor de la señora Juana Fabián Severino, domiciliada en Comatillo, Bayaguana; i) 19 Hs., 21 As., 74 Cas., en favor de la señora Juana Bautista Fabián Severino, domiciliada en Comatillo, Bayaguana; j) 19 Hs., 21 As., 81 Cas., en favor de la señora Rufina Fabián Severino, domiciliada en Comatillo, Bayaguana; k) 94 Hs., 32 As., 95 Cas., en favor del señor Persio César Domínguez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado con Eulalia Isolina Díaz, domiciliado en la calle José Contreras No. 28, Santo Domingo, Cédula No. 33169, Serie 31; y, l) 20 Hs., 97 As., 64 Cas., en favor de la señora Ana Francisca Noble de Peña, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Enrique Peña, domiciliada en calle Manuela Diez 88, Santo Domingo, Cédula No. 1253, serie 18, ";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Violación del derecho de defensa, falta de base legal, falsa aplicación del artículo 4o. de la Ley de Registro de Tierras, y motivos contradictorios, o sea, falta de motivos;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de agosto de 1963, presentó conclusiones subsidiarias que dicen así: "Además, voy a exponer que en caso de que los Magistrados crean que no está bastante sustanciada la reclamación del señor Adolfo de los Santos, se haga una audiencia donde se solicite la comparecencia de José Dolores Contreras, hijo mayor de Gabina Severino, quien es conocedor de eso"; que en la sentencia impugnada se ha incurrido en un grave error al pretenderse que la única prueba del recurrente para reclamar sus derechos es la documental, a pesar de que esto puede hacerlo por todos los medios a su alcance, puesto que la regla del artículo 1341 del Código Civil no es de orden público, sino de interés privado; que también se incurre en una falsa apreciación de los hechos de la causa cuando se afirma en la sentencia que los herederos no han reconocido tal venta en razón de que el recurrente fue el primero en reconocer que los herederos del finado Fernando Severino no le han vendido, lo que no es cierto puesto que el recurrente ha alegado siempre que su vendedora lo fue Gabina Severino, hija de Fernando Severino, y si el Tribunal Superior hubiera ordenado la comparecencia de José Dolores Contreras, hijo de la vendedora, el caso hubiera quedado resuelto en apelación; pero,

Considerando que, sin embargo, los jueces estimaron que el caso estaba suficientemente sustanciado y se edificaron en el sentido de que el recurrente no había probado los derechos reclamados por él en la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Bayaguana, mientras los intimados, sucesores de Fernando Severino, habían proba-

do, mediante la declaración de los testigos Eulogio Sosa y Tito Germán, que poseían el terreno desde hacía más de ochenta años, en las condiciones requeridas por la Ley para adquirir por prescripción y que la porción reclamada por Adolfo de los Santos, actual recurrente, "es una sabana suelta y lo único que hace él es pasar por ahí al igual que lo hace todo el que quiere"; que por todas estas razones los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando que no obstante haber sucumbido el recurrente no puede ser condenado al pago de las costas en vista de que el recurrido por haber hecho defecto, no tuvo oportunidad de pedir dicha condenación y ésta no puede pronunciarse de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfo de los Santos contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de septiembre de 1963, en relación con la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Bayaguana.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1963.

Materia: Laboral (Demanda en reclamación de prestaciones).

Recurrente: Juan Pablo Espinosa.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo González.

Recurridos: Domínguez y Lara, C. por A.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Pericles Andújar Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 135 de la calle 23 de esta ciudad, cédula 22622, serie 18, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Leonardo González, cédula No. 25089, serie 23, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51617, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 5200, serie 1ra., abogado de la recurrida Domínguez y Lara, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 28 de la calle 27 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 1963;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados y notificado al abogado del recurrente, en fecha 19 de diciembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 y 67 del Código de Trabajo; 57 de la Ley 637 de 1944; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, Juan Pablo Espinosa, demandó a Domínguez y Lara, C. por A., en pago de las prestaciones correspondientes por despido injustificado; b) que el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de noviembre de 1962, la sentencia acerca del informativo solicitado por el demandante, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza, el informativo solicitado por el trabajador demandante por las razones antes expuestas; **Segundo:** Fija, consecuentemente, para la discusión del fondo del presente litigio, la audiencia pública de este Tribunal para las nueve horas de la mañana del día 4

de diciembre del presente año en curso; **Tercero:** Reserva, los costos para ser fallados conjuntamente con el fondo"; c) que dicho Juzgado al decidir sobre el fondo de la demanda, dictó sentencia en fecha 19 de febrero de 1963, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza, por las razones antes expuestas, la demanda intentada por el trabajador Juan Pablo Espinosa, contra Domínguez & Lara, C. por A.; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan Pablo Espinosa, contra la indicada sentencia, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de agosto de 1963, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Pablo Espinosa contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 1963, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la Domínguez & Lara, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Juan Pablo Espinosa, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 12 y 67 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y exceso de poder; y, **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de Casación, el recurrente alega en síntesis, que él solicitó ante los jueces del fondo que se ordenara un informativo testimonial para probar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y el despido injustificado

de que fuera objeto por la empresa demandada; que no obstante tal pedimento, la Cámara **a-qua** tomando como fundamento la resolución emanada del Director de Trabajo, rechazó tanto la medida de instrucción como las reclamaciones del recurrente, violando de ese modo el derecho de defensa, y además cometiendo un exceso de poder; pero,

Considerando que el agravio expresado en ese medio va dirigido contra la sentencia del 21 de noviembre de 1962, que rechazó el pedimento relativo a la información testimonial, sentencia que no fue objeto de ningún recurso por lo que dicho medio carece de pertinencia y debe ser rechazado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y tercero, reunidos, el recurrente alega en síntesis, que el Juez **a-quo** no ha determinado en la sentencia impugnada cuál era la naturaleza del contrato que existía entre el recurrente y la recurrida; que el recurrente desde el año 1954 prestaba servicio a la Domínguez & Lara, C. por A., como obrero, ininterrumpidamente hasta el momento en que fue despedido por la voluntad exclusiva del patrono, después de una labor de 8 años; que en el presente caso no se trata de un trabajo para obra determinada como lo entiende el patrono, ni tampoco de un caso de suspensión del trabajo, ni de una "resolución de despido", sin responsabilidad para las partes, situación grave para los obreros y gravísima para la Secretaría de Trabajo que se ha excedido en sus funciones administrativas; que el Juez **a-quo** no ponderó plenamente todos los documentos depositados, pues durante los 8 años de trabajo del recurrente, éste realizó labores en no menos de 60 obras o contratos a cargo de la Compañía Domínguez & Lara, C. por A., empresa destinada a realizar construcciones en el país; que el contrato que le ligaba al patrono no era para obra determinada, sino de tiempo indefinido; que la Cámara **a-qua** al decidir en la sentencia impugnada que el contrato existente entre las partes era para una obra determinada y que cesó sin responsabilidad para ninguno de ellos, incurrió en la vio-

lación de los artículos 12 y 67 del Código de Trabajo y en el vicio de base legal; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez *a-quo* rechazó al demanda del trabajador expresando en resumen, lo siguiente: que "por la resolución No. 2-62 de fecha 6 de abril de 1962 dictada por el Director General de Trabajo la cual fue confirmada por la No. 21-62 del 22 de agosto de 1962, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, se desprende sin lugar a dudas, que la obra donde realizó trabajos la parte recurrente era de las que terminan sin responsabilidad para las partes al término de la misma; así en la mencionada Resolución consta que "Los trabajos de explanación en la vía férrea del ramal Los Guineos Bella Vista", fueron terminados el sábado 31 de marzo de 1962 por la firma Domínguez & Lara, C. por A., y en los que han quedado cesantes los trabajadores que se utilizaron en el movimiento de tierra, tales como tractoristas, peones de tractores, serenos, manejadores de cavadoras y peones en movimiento de tierra (véase lista anexa), sin ninguna responsabilidad para ambas partes"; que en la mencionada Resolución consta que la ahora parte intimante quedó cesante al terminarse los trabajos en la explanación del ramal de vía férrea "Los Guineos-Bella Vista"; que fue la obra donde realizó trabajos para Domínguez & Lara, C. por A., empresa intimada; que, además, en el indicado fallo consta "que aunque es cierto que la parte recurrente prestó servicios a Domínguez & Lara, C. por A., desde el año 1954, como consta en la certificación de la Caja Dominicana de Seguros Sociales ya mencionada, no es menos cierto que como se ha dicho precedentemente, la referida certificación evidencia que en los trabajos realizados por la parte intimante para esa empresa, había meses en que no prestó ningún servicio o lo prestó por muy pocos días, no llenando necesidades normales, constantes y uniformes de esa empresa (art. 8 del Código de Trabajo), ni realizando dichos trabajos todos los días laborables con la

continuidad indefinida (art. 9 del Código de Trabajo), condiciones indispensables para que quede caracterizado un contrato por tiempo o naturaleza indefinida; "que, además, los contratos de trabajos sucesivos para obra determinada, aun cuando sean con el mismo patrono, cesan sin responsabilidad para éste, con la terminación de cada una de las obras";

Considerando que, como se advierte de lo anteriormente transcrito, el Juez **a-quo**, formó su convicción en el sentido ya expresado, después de ponderar en todo su alcance, los documentos que fueron sometidos al debate, especialmente, la Resolución del Departamento de Trabajo, a que se ha hecho referencia; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor de los medios de prueba aportados al debate, lo que escapa al control de la casación, salvo que haya desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, finalmente, el examen del fallo impugnado muestra que el mismo contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Espinosa, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Savñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Materia: Criminal (Homicidio voluntario).

Recurrente: Luis Heredia Medrano.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 5 días del mes de marzo del año 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Heredia Medrano, Raso, P. N., dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula 3564, serie 19, contra sentencia dictada por el Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en fecha 5 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo en fecha 6 de marzo de 1964, a requerimiento del acusado, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 21 de septiembre de 1962, el Fiscal del Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Policía Nacional, requirió del Magistrado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Policía Nacional, que instruyera la sumaria correspondiente a Luis Heredia Medrano, Raso P. N., acusado del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de José Lucía Félix Mateo, Cabo P. N.; b) que en fecha 17 de octubre de 1962, el Magistrado Juez de Instrucción ya mencionado dictó su providencia calificativa No. 27 con el siguiente dispositivo: **"Resolvemos:** Declarar: como al efecto declaramos que existen suficientes cargos para considerar al Raso Luis Heredia Medrano, P. N., autor del crimen de haber dado muerte al Cabo José Lucía Félix Mateo, P. N., de tres disparos hechos con su revólver de reglamento, lo que está previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 Párrafo 2do. del Código Penal. **Mandamos y Ordenamos: Primero:** que el Raso Luis Heredia Medrano, P. N., sea enviado al Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Policía Nacional, para que sea juzgado conforme a la ley, ya que los artículos que hemos citado, dan competencia a ese Consejo para conocer y fallar el caso"; c) que en fecha 7 de diciembre de 1962, el Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Policía Nacional, debidamente apoderado, pronunció una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, al raso Luis Heredia Medrano, P. N., culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del Cabo José Lucía Félix Ma-

teo, P. N.; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al Raso Luis Heredia Medrano, P. N., a sufrir la pena de quince (15) años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y **Tercero:** Separar como al efecto separa de las Filas de la Policía Nacional, al Raso Luis Heredia Medrano, P. N., por mala conducta"; d) que sobre recurso de apelación del acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Admite en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Modifica en cuanto a la pena impuéstale la sentencia apelada, dictada en fecha 7 de diciembre de 1962, por Consejo de Guerra de Segundo Grado de la P. N., cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y en consecuencia condena al Raso Luis Heredia Medrano, P. N., a sufrir la pena de doce (12) años de trabajos públicos";

Considerando que el Tribunal a-quo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en fecha 11 de septiembre de 1962, mientras el Cabo P. N. José Lucía Félix Mateo, conducía en calidad de preso a Andrés Heredia Medrano por haber alterado el orden público, el acusado intervino oponiéndose a que fuera conducido por ser hermano del segundo; b) que cuando el Cabo P. N. José Lucía Félix Mateo, hacía subir a un Jeep a Andrés Heredia Medrano para conducirlo preso, el acusado infirió voluntariamente al primero dos heridas de bala que le ocasionaron la muerte instantáneamente;

Considerando que los hechos así establecidos por el Tribunal a-quo, constituyen a cargo del acusado Luis Heredia Medrano, Raso P. N., el crimen de Homicidio Voluntario en la persona de José Lucía Félix Mateo, Cabo P. N., previsto por el Art. 295 del Código Penal y sancionado por los artículos 304 y 18 del mismo Código con penas de tres a veinte años de trabajos públicos; que en consecuencia, al conde-

nar al acusado después de declararlo culpable del indicado crimen a sufrir la pena de 12 años de trabajos públicos, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos y en lo que se refiere al interés del recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Heredia Medrano, contra sentencia dictada por el Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en fecha 5 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de julio de 1964.

Materia: Penal (Habeas Corpus).

Recurrentes: Adolfo Candelario Mercedes y Amador Candelario Mercedes.

Abogados: Dres. Santos Díaz Cruzado y Luis A. de la Cruz D.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Candelario Mercedes, dominicano, empleado privado, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 62 de la calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, cédula 12192, serie 25; y Amador Candelario Mercedes, dominicano, empleado privado, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 45 de la calle 7 del Ensanche Ozama de esta ciudad, cédula 9297, serie 25; contra sentencia en materia de Habeas Corpus dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia a

continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por los impetrantes Adolfino Candelario Mercedes y Amador Candelario Mercedes, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procedimentales; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, dictada en atribuciones de Habeas Corpus por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 del mes de junio del año 1964, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Rechaza, por improcedente e infundado tanto en la forma como en el fondo, el mandamiento de Habeas Corpus, impetrado por el Dr. Santos Díaz Cruzado, abogado, en favor de los nombrados Adolfino Candelario Mercedes y Amador Candelario Mercedes, en vista de que los impetrantes se encuentran sometidos a la Justicia Militar, de conformidad con el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; **Segundo:** Declara de oficio, las costas de la presente instancia de Habeas Corpus'; **Tercero:** Declara las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Cabrera Felipe, en representación de los Dres. Santos Díaz Cruzado y Luis A. de la Cruz D., cédulas Nos. 26632, serie 26, y 38410, serie 31, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 22 de julio de 1964, levantada en la Secretaría de la Corte **a-quá**, a requerimiento del Dr. Luis de la Cruz, en nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de noviembre de 1964, suscrito por los abogados de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 29 de la Ley 5353 de 1914, so-

bre Habeas Corpus; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley que rige la materia tienen derecho a un mandamiento de Habeas Corpus, todas las personas que, por cualquier causa, estén privadas de su libertad, excepto cuando lo hayan sido por sentencia de tribunal competente;

Considerando que, en la especie, consta en el expediente que los recurrentes han sido puestos en libertad; que, en tales condiciones, la casación de la sentencia ahora impugnada sean cuales fueran las irregularidades que ella contenga carecería de objeto una vez que la finalidad de la instancia de Habeas Corpus de que se trata, en lo concerniente al interés de los impetrantes, es que se les ponga en libertad;

Considerando que los procedimientos en materia de Habeas Corpus están libres de costas;

Por tales motivos, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adolfo Candelario Mercedes y Amador Candelario Mercedes, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de julio de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peñañ.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 4 de junio de 1964.

Materia: Correccional. (Violación de propiedad).

Recurrente: Alejandro Vélez.

Interviniente: Ulises Marrero.

Abogado: Dr. P. Caonabo Antonio y Santana.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 5 días del mes de marzo del 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Vélez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Matanzas, Municipio de Nagua, cédula No. 3254, serie 62; Noel Francisco Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la sección rural Matancitas, Municipio de Nagua, cédula No. 758, serie 71; Ramón Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la sección rural Matancitas, Municipio de Nagua, cédula No. 1684, serie 71; Salvador Cárdenas Durán, dominicano, agricultor, casado, mayor de edad.

domiciliado en la sección rural de Matancitas, municipio de Nagua, cédula No. 23729, serie 71; Juan Molina, dominicano, agricultor, soltero, mayor de edad, domiciliado en la sección rural de Matancitas, Municipio de Nagua, cédula No. 3165, serie 62; Francisco Ramos, dominicano, agricultor, casado, mayor de edad, domiciliado en Matancitas, Municipio de Nagua, cédula No. 2304, serie 62; Remigio Martínez, dominicano, agricultor, mayor de edad, soltero, domiciliado en Matancitas, sección rural del Municipio de Nagua, cédula No. 1543, serie 71; y José de Jesús, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, domiciliado en Matancitas, Municipio de Nagua, cédula No. 11579, serie 56, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 4 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, cédula No. 18025, serie 56, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 10 de julio de 1964 levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Antonio Pichardo, en nombre de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención de fecha 30 de octubre de 1964, presentado por Ulises Marrero, dominicano, mayor de edad, hacendado, soltero, domiciliado en el Municipio de Nagua, cédula No. 16, serie 58, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 5869, de 1962; 1382 del Código Civil; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de agosto de 1963 Ulises A. Marrero, ratificó ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez la querrela que había presentado en fecha 23 de julio de ese año, contra Alejandro Vélez, Noel Francisco Gil, Ramón Francisco, Salvador Cárdenas Durán, Juan Molina, José de Jesús, Francisco Ramos y Remigio Martínez, por el hecho de estos señores haberse introducido sin su permiso en una finca de su propiedad situada en la sección de Matancitas, paraje El Aguacate, del Municipio de Nagua; b) que regularmente apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 16 de septiembre de 1963 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran culpables a Alejandro Vélez, Noel Francisco Gil, Ramón Francisco, Salvador Cárdenas Durán, Juan Molina, Francisco Ramos, Remigio Martínez y José de Jesús de violación de propiedad en perjuicio de Ulises A. Marrero, y en consecuencia, se condenan a pagar una multa de Dos Pesos cada uno y las costas; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de los prevenidos por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el querellante contra los prevenidos; **CUARTO:** Se condenan a los prevenidos a pagarles solidariamente al querellante Ulises A. Marrero la suma de un peso por los daños y perjuicios ocasionados en la comisión de este delito"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por los prevenidos en fecha 3 de diciembre de 1963 la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó sentencia en defecto con el dispositivo que se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de Apelación interpuesto por el doctor Jesús Antonio Pichardo, a nombre y representación de los prevenidos

Alejandro Vélez, Nouel Francisco Gil, Ramón Francisco, Salvador Cárdenas Durán, Juan Molina, Francisco Ramos, Remigio Martínez y José de Jesús; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra los inculpados Alejandro Vélez, Nouel Francisco Gil, Ramón Francisco, Salvador Cárdenas Durán, Juan Molina, Francisco Ramos, Remigio Martínez y José de Jesús, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fueron legalmente citados; **TERCERO:** Confirma la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha diez y seis (16) de septiembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), la cual Condenó a los procesados Alejandro Vélez, Nouel Francisco Gil, Ramón Francisco, Salvador Cárdenas Durán, Juan Molina, Francisco Ramos, Remigio Martínez y José de Jesús, al pago de una multa de dos pesos oro (RD\$2.00) cada uno, costas y una indemnización simbólica de un peso oro (RD\$1.00) a cada uno de ellos, por el delito de Violación de Propiedad, en perjuicio de Ulises A. Marrero; y, **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas"; d) que sobre recurso de oposición interpuesto por los prevenidos intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara Nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el recurso de Oposición intentado por Juan Molina y José de Jesús contra sentencia de esta Corte de fecha tres (3) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), por no haber comparecido estando legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de Oposición incoado por Alejandro Vélez, Nouel Francisco Gil, Ramón Francisco, Salvador Cárdenas Durán, Francisco Ramos y Remigio Martínez, contra la supra dicha sentencia por haberlo hecho en el plazo y forma legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación interpuesto por el doctor Jesús Antonio Pichardo, a

nombre y representación de los prevenidos Alejandro Vélez, Nouel Francisco Gil, Ramón Francisco, Salvador Cárdenas Durán, Juan Molina, Francisco Ramos, Remigio Martínez y José de Jesús; **Segundo:** Pronuncia el Defecto contra los inculpados Alejandro Vélez, Nouel Francisco Gil, Ramón Francisco, Salvador Cárdenas Durán, Juan Molina, Francisco Ramos, Remigio Martínez y José de Jesús, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fueron legalmente citados; **Tercero:** Confirma la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha diez y seis (16) de septiembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), la cual condenó a los procesados Alejandro Vélez, Nouel Francisco Gil, Ramón Francisco, Salvador Cárdenas Durán, Juan Molina, Francisco Ramos, Remigio Martínez y José de Jesús, al pago de una multa de dos pesos oro (RD\$2.00) cada uno, costas y una indemnización simbólica de un peso oro (RD\$1.00) a cada uno de ellos, por el delito de Violación de Propiedad, en perjuicio de Ulises Marrero; y, **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; y, **CUARTO:** Condena a los oponentes al pago de las costas penales y civiles, distraiendo las últimas en favor del doctor P. Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de casación de Juan Molina
y José de Jesús;**

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra la sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente a sostener su recurso se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia que pronunció la nulidad de la oposición, o sea la dictada en fecha 4 de junio de 1964; que al tenor de los artículos 188 y 208 del Có-

digo de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que los oponentes no comparecieron a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citados, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que en tales condiciones, la Corte **a-qua** aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Juan Molina y José de Jesús, contra la sentencia en defecto del 3 de diciembre de 1963 que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, entre otros hechos, los siguientes: que los prevenidos Juan Molina y José de Jesús, se introdujeron en una fecha no determinada del año 1963, en una parcela de terreno situada en la sección de Matancitas, del Municipio de Nagua, sin permiso de su dueño Ulises Marrero;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad puesto a cargo de los prevenidos Juan Molina y José de Jesús, previsto y castigado por el artículo 1o. de la Ley No. 5869 con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que, en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar a los indicados prevenidos después de declararlos culpables del delito puesto a su cargo, a una multa de RD\$2.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua**, ha comprobado que Ulises Marrero consti-

tuído en parte civil sufrió daños y perjuicios a consecuencia del delito cometido por los prevenidos; que, por consiguiente, dicha Corte, al condenar a los indicados prevenidos; al pago de una indemnización de un peso oro que fue la suma solicitada por la parte civil hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia que se examina, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Alejandro Vélez, Nouel Francisco Gil, Ramón Francisco, Salvador Cárdenas Durán, Francisco Ramos y Remigio Martínez;

Considerando que en relación con estos recurrentes en la sentencia de fecha 4 de junio de 1964, la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados a la causa entre otros hechos, los siguientes: que dichos prevenidos se introdujeron en el año 1963 en una propiedad situada en el paraje El Aguacate, sección Matancitas del Municipio de Nagua, sin permiso de su dueño Ulises Marrero;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** se encuentra constituido el delito de violación de propiedad puesto a cargo de los recurrentes y previsto y castigado por el artículo 1 de la Ley No. 5869, de 1962, con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de Diez a Quinientos Pesos Oro; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar a los prevenidos al pago de una multa de dos pesos oro, después de declararlos culpables, acogiendo circunstancias atenuantes, le impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** comprobó que Ulises Marrero, parte civil constituida, sufrió daños y perjuicios a consecuencia del delito cometido por los prevenidos; que, por consiguiente,

dicha Corte, al condenar a los indicados prevenidos al pago de una indemnización de un peso oro que fue la suma solicitada por la parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés de los recurrentes, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Ulises Marrero como interviniente; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los prevenidos Alejandro Vélez, Nouel Francisco Gil, Ramón Francisco, Salvador Cárdenas Durán, Juan Molina, Francisco Ramos, Remigio Martínez y José de Jesús, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 4 de junio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las correspondientes a la acción civil en favor del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, abogado de la parte interviniente, que afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de septiembre de 1963.

Materia: Correccional. (Injurias).

Recurrente: Héctor Julio Mariñez Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel B. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 5 días del mes de marzo del año 1965, años 121o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Mariñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, locutor de radio, domiciliado en la ciudad de La Romana, cédula No. 40120, serie 26, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 14 de octubre de 1963 levantada en la Secretaría de la Corte a-

qua, a requerimiento del Dr. Ramón Díaz Ordóñez, cédula No. 11105, serie 23, en nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, segunda parte, y 372, última parte del Código Penal; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de septiembre de 1962, Luz Nereida Solano presentó ante la Policía Nacional de la ciudad de La Romana, querrela contra Héctor Julio Mariñez Rodríguez, por el hecho de éste haber radiado por la estación HI2P frases que la querellante consideraba ofensivas a su persona; b) que regularmente apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal en fecha 27 de mayo de 1963 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó una sentencia que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la señorita Luz Nereyda Solano, manifestada por su abogado constituido Dr. Francisco del Carpio Durán; **SEGUNDO: Declara,** no culpable al nombrado Héctor Julio Mariñez Rodríguez, de generales anotadas, del delito de injurias, en perjuicio de la señorita Luz Nereyda Solano y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Rechaza, en cuanto al fondo la constitución en parte civil de la señorita Luz Nereyda Solano, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena, a la parte civil al pago de las costas civiles, distrayendo éstas a favor del Dr. Domingo Antonio Suero Márquez; **QUINTO:** Declara, las costas de oficio (penales)"; c) que sobre recursos de apelación interpuestos por Luz Nereida Solano y el Procurador General de la República, intervino la sentencia ahora impugnada que tiene este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respec-

tivamente, por la parte civil constituída, señorita Luz Nereyda Solano, y por el Magistrado Procurador Fiscal, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 27 de mayo de 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que descargó al nombrado Héctor Julio Mariñez Rodríguez del delito de injurias en perjuicio de dicha parte civil constituída, señorita Luz Nereyda Solano, por insuficiencia de pruebas; rechazó, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil; declaró las costas penales de oficio y condenó a la parte civil al pago de las costas; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al referido inculpado Héctor Julio Mariñez Rodríguez al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), por el delito de injurias en perjuicio de Luz Nereyda Solano; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señorita Luz Nereyda Solano en contra del prevenido Héctor Julio Mariñez Rodríguez y condena a éste al pago de una indemnización de un peso oro (RD\$1.00) en favor de dicha parte civil constituída, por los daños morales y manteriales ocasionádole a la parte civil constituída con su hecho culposos; **Cuarto:** Condena a dicho inculpado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: que el día 17 de septiembre de 1962, el prevenido que es locutor de radio, transmitió por la estación H. I. 2. P. La Voz de La Romana, una dedicatoria de piezas musicales (“a una jamona que parecía una lechuza, que vive en la Teófilo Ferry No. 10”; agregando “mírale la barriguita que le ha hecho, Arturo”; y que, esas alusiones se dirigían a la querellante Luz Nereyda Solano, que es la persona que vive en esa dirección;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a-qua, se encuentran reunidos los ele-

mentos constitutivos del delito de Injuria Pública, puesto a cargo del prevenido; delito previsto por la segunda parte del artículo 367 del Código Penal y castigado con multa de cinco a cincuenta pesos por la última parte del artículo 372 del mismo código; que en consecuencia, al condenar al prevenido Héctor Julio Mariñez Rodríguez al pago de una multa de Diez Pesos, después de declararlo culpable del indicado delito, le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua, comprobó que Luz Nereyda Solano constituida en parte civil, sufrió a consecuencia del delito cometido por el prevenido daños y perjuicios morales y materiales; que, por consiguiente, al condenar al indicado prevenido al pago de una indemnización de RD\$1.00 que fue la suma pedida por la parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Mariñez Rodríguez, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas;

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de junio de 1964.

Materia: Correccional. (Injurias).

Recurrente: Luis Américo Fabal.

Abogado: Lic. Noel Graciano Corcino.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Américo Fabal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Azua, cédula No. 4252, serie 10, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 5 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 11 de junio de 1964, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Noel Graciano Corcino, cédula 128, serie 47, en nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 1964, suscrito por el Lic. Noel Graciano Corcino, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de mayo de 1963, Víctor Manuel Batista presentó querrela ante la Policía Nacional de Azua contra Luis Américo Fabal, porque este último le había dicho ladrón delante de un público; b) que regularmente apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal, el día 17 de julio de 1964 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Américo Fabal, culpable del delito de injurias en perjuicio del señor Víctor Manuel Batista, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00); **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara regular y válida, la constitución en parte civil hecha en estrados por el señor Víctor Manuel Batista contra el prevenido Américo Fabal, y condena a éste último al pago de una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00), en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios de todo género experimentados por dicha parte civil con el delito cometido por el prevenido Américo Fabal, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Angel Salvador Ovando G., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte"; c)

que sobre recurso de apelación del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el inculpaado Luis Américo Fabal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 17 de julio del año 1963, que le condenó al pago de una multa de RD-20.00, al pago de una indemnización de RD\$300.00, en favor de la parte civil constituída Víctor Manuel Batista y al pago de las costas, por el delito de injurias, en perjuicio de Víctor Manuel Batista; **SEGUNDO:** Se condena además al inculpaado al pago de las costas".

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el desenvolvimiento de su medio de casación, el recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua, violó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, porque para declarar inadmisibile su recurso de apelación se fundó en que él estaba presente en la audiencia en que se pronunció la sentencia apelada, lo que está contradicho por el acta de audiencia levantada el día de la pronunciación de la sentencia y por la referida sentencia; y, además, violó el citado artículo, porque no tuvo en cuenta que la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación, por la circunstancia aducida en su fallo, es una cuestión de orden público para cuya solución correcta no podía bastarle la confesión del recurrente de que estuvo presente en la audiencia en que se pronunció la sentencia condenatoria;

Considerando en efecto, que a un prevenido solamente puede serle declarado caduco su recurso de apelación contra una sentencia, cuando se ha establecido legalmente que él la conoceá que cuando del examen de la sentencia resulta que después de haber sido conocida la causa contradictoriamente contra el prevenido, el tribunal no reenvía el fa-

llo a fecha fija y pronuncia la sentencia al otro día, estando presente el prevenido en la sala, el plazo de la apelación no corre desde el día del pronunciamiento sino que es necesaria una notificación para fijar el punto de partida de la apelación;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto, lo siguiente: 1) que en fecha 16 de julio de 1963 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, conoció contradictoriamente una causa seguida a Luis Américo Fabal, inculpado del delito de Injuria Pública en agravio de Víctor Manuel Batista; 2) que después de sustanciar completamente la causa el tribunal reenvió el fallo para una próxima audiencia sin determinar la fecha de la misma; 3) que el día 17 de julio de 1963, el tribunal de Primera Instancia de Azua, deliberó el asunto y falló en audiencia pública; 4) que el prevenido Luis Américo Fabal, declaró ante la Corte **a-qua**, que se encontraba presente en la audiencia que pronunció la sentencia apelada; 5) que el prevenido interpuso apelación el día 12 de agosto de 1963; 6) que la sentencia apelada no había sido notificada al prevenido;

Considerando que en tales condiciones, la Corte **a-qua**, al declarar inadmisibile la apelación interpuesta por Luis Américo Fabal en fecha 12 de agosto de 1963, contra sentencia dictada el 17 de julio de dicho año por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, violó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, razón por la cual el medio que se examina debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 5 de junio de 1964, pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albuquerque C.—Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez Tejeda.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de julio de 1964.

Materia: Correccional. (Violación de propiedad).

Recurrente: José de la Cruz Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 5 días del mes de marzo del año 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección rural La Bija, del municipio de Cotuí, cédula No. 3503, serie 49, contra sentencia pronunciada en defecto por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 8 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor José Cruz Ramírez, contra sentencia de esta Corte, de fecha catorce del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y cuatro, que declaró regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por dicho señor José Cruz Ramírez, contra senten-

cia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictada en atribuciones correccionales en fecha 22 de octubre de 1963, 'que lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al desalojo de la propiedad y al pago de una indemnización de RD\$-300.00, a título de daños y perjuicios, en favor de la parte civil constituida, señor Luis Enrique Weber Medina, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de éste, condenándolo además al pago de las costas penales y civiles; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto en cuanto al fondo, el recurso de oposición arriba mencionado, en razón de no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; y en consecuencia confirma la sentencia objeto del referido recurso, en el aspecto penal, al condenarle a tres meses de prisión correccional por el delito de violación de propiedad; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución de parte civil del señor Luis Enrique Weber Medina, y en esa virtud confirma dicha sentencia en cuanto condenó a José Cruz Ramírez, al pago de una indemnización de RD\$100.00 (cien pesos oro) a título de daños y perjuicios, en provecho de dicha parte civil constituida; **Cuarto:** Condena al oponente José Cruz Ramírez, al pago de las costas penales y civiles, on distracción de estas últimas en provecho del Dr. Fausto Efraín del Rosario, por declarar haberlas avanzado en su totalidad".

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 21 de julio de 1964 levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Luis E. Vidal Pérez, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Proce-

dimiento Criminal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto es nula, (o se tendrá como no hecha, según el artículo 208 del mismo Código) si el oponente no compareciere a sostener la oposición.

Considerando que en el fallo impugnado consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado y el del acta de audiencia correspondiente demuestra que el tribunal a-quo no se limitó, como era lo procedente, a pronunciar simplemente la nulidad de la oposición o a declararla como no hecha, sino que abordó el examen del fondo, lo que está prohibido, pues la nulidad de la oposición, una vez pronunciada, vuelve a darle a la decisión en defecto la fuerza que había perdido en virtud del efecto extintivo de la oposición, el cual está subordinado a la condición de que el oponente compareciera a sostener su recurso;

Considerando que, por consiguiente, al conocer de nuevo el fondo de la prevención, no obstante haber pronunciado la nulidad del recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, la Corte a-qua ha cometido un exceso de poder y ha violado los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 8 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10. de septiembre de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: Edgar Canahuate.

Interviniente: Paulino Reyes.

Abogado: Lic. Francisco Porfirio Veras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Canahuate, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 5326, serie 38, domiciliado en Imbert, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 10. de septiembre de 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco Porfirio Veras, abogado, cédula No. 16239, serie 1ra., en representación de Paulino Reyes,

dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en La Pocilguita, Sección del Limón, Distrito Municipal de Villa González, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de septiembre de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de diciembre del 1964, suscrito por el Lic. Francisco Porfirio Veras, abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 1, letra "c" y 6 de la Ley No. 5771 del 1961; 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en fecha 3 de octubre del 1962, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Descarga al nombrado Edgar Canahuate, de generales que constan, del delito de golpes involuntarios (Ley 2022, modificada por la 5771) en perjuicio de Paulino Reyes, por no haber cometido falta alguna en las leyes mencionadas; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil declarada en audiencia por el señor Paulino Reyes por órgano de su abogado Licdo. Francisco Porfirio Veras, contra el acusado Edgar Canahuate, y declara sus conclusiones improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se declaran las costas penales y civiles de oficio"; b) que sobre los recursos interpuestos por el agraviado, Paulino Reyes, y del Procurador Fiscal, la

Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 13 de diciembre del 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licenciado Francisco Porfirio Veras a nombre y representación del agraviado Paulino Reyes y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia dictada en fecha tres de octubre de 1962, en curso, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual descargó al nombrado Edgar Canahuate del delito de golpes involuntarios (Ley No. 2022), modificada por la No. 5771 en perjuicio de Paulino Reyes, por no haber cometido falta alguna en las leyes mencionadas; declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Paulino Reyes por órgano de su abogado Licenciado Francisco Porfirio Veras, contra el acusado Edgar Canahuate, y declaró sus conclusiones improcedentes y mal fundadas, declarando de oficio las costas; **Segundo:** Revoca la expresada sentencia; y, actuando por propia autoridad, declara al nombrado Edgar Canahuate culpable del hecho puesto a su cargo en perjuicio de Paulino Reyes, y en consecuencia condena al referido procesado al pago de una multa de cincuenta pesos oro; **Tercero:** Condena al citado procesado al pago de una indemnización de quinientos pesos oro en provecho de la parte civil constituida Paulino Reyes, como reparación a los daños sufridos por éste; **Cuarto:** Condena al procesado de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Francisco Porfirio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido Edgar Canahuate, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 12 de julio de 1963, una sentencia mediante la cual casó la de la Corte de Apelación antes mencionada y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; d) dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Pri-**

mero: ADMITE en la forma, por ajustarse a las disposiciones legales, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Francisco Porfirio Veras, a nombre y representación del señor Paulino Reyes, parte agraviada, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia dictada en fecha 3 de octubre de 1962, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual descargó al nombrado Edgar Canahuate, del delito de golpes involuntarios (Ley 5771), en perjuicio de Paulino Reyes, por no haber cometido falta alguna; "declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el mencionado señor Paulino Reyes, por mediación de su abogado el Lic. Francisco Porfirio Veras, contra el prevenido Edgar Canahuate, y declaró sus conclusiones improcedentes y mal fundadas, declarando a su vez las costas penales de oficio";

Segundo: Revoca en todas sus partes la anterior sentencia, y obrando por propia autoridad declara al nombrado Edgar Canahuate culpable en parte del hecho puesto a su cargo, en perjuicio del referido señor Paulino Reyes, parte civil constituida, y en consecuencia, habiendo éste también cometido falta, condena al prevenido al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Tercero: Condena al citado Edgar Canahuate al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) en provecho de la parte civil constituida Paulino Reyes, quien sufre aún en lo físico (lesión permanente), como reparación de los daños materiales y morales ocasionados;

Cuarto: Condena al procesado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Lic. Francisco Porfirio Veras, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua**, dió por establecido que en la noche del dos de julio del 1962 Edgar Ca-

nahuate causó con el manejo de un jeep a Paulino Reyes heridas y traumatismos que le produjeron una lesión permanente; que esto sucedió en ocasión en que Paulino Reyes se dirigía, en la misma dirección del jeep, de la casa donde se velaba a una persona fallecida en la sección de Guanábano, del Municipio de Villa González, a una pulpería, con el fin de comprar cigarrillos; que el accidente ocurrió por torpeza, negligencia, violación de los reglamentos e imprudencia del prevenido, por llevar defectuosas las luces del vehículo, por no haber tomado bien la derecha de la carretera, apagar las luces traseras con el fin de no ser reconocido, no tocar la bocina y al abandonar la víctima en la carretera; que la Corte **a-qua** estimó, además, que la víctima cometió también una falta, ya que cuando ocurrió el accidente iba caminando casi por el centro de la carretera, en vez de ir por el paseo destinado a los peatones; que esta falta la retuvo dicha Corte para acoger circunstancias atenuantes en favor del prevenido, por lo que después de declararlo culpable del referido delito, lo condenó al pago de una multa de cincuenta pesos oro;

Considerando, sin embargo, que la Corte **a-qua** al acoger circunstancias atenuantes en favor del prevenido, a pesar de haber admitido en el fallo impugnado que éste había abandonado a la víctima después de ocurrir el accidente, violó las disposiciones del artículo 6o. de la Ley 5771 del 1961 que prohíbe a los jueces acoger circunstancias atenuantes en ese caso; que, de todos modos, dicho fallo no puede ser casado en ese aspecto, por cuanto el único recurrente en casación contra la mencionada sentencia fue el prevenido, Edgar Canahuate, y, por consiguiente, su situación jurídica no puede ser agravada como consecuencia de su propio recurso;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de las infracciones cometidas por el prevenido, la parte civil constituida, Paulino Reyes, sufrió daños y perjuicios

morales y materiales cuyo monto apreciaron en la suma de mil pesos oro; que, sin embargo, dichos jueces no tuvieron en cuenta, al fallar en la forma expresada, que al prevenido le había sido fijada una indemnización de quinientos pesos oro, de acuerdo con la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de diciembre de 1962, la cual fue impugnada en casación solamente por el prevenido, y, por tanto, su situación jurídica no podía ser agravada como consecuencia de su propio recurso; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando que en el presente caso no procede condenar en costas a la parte interviniente que ha sucumbido, porque el prevenido no ha hecho pedimento alguno al respecto, y esta condenación no puede ser ordenada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Paulino Reyes, parte civil constituida; **Segundo:** Casa, en cuanto a las condenaciones civiles, la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 10. de septiembre del 1964, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar Canahuate contra la sentencia antes mencionada; y, **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas relativas a la acción pública.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 18 de enero de 1965.

Materia: Libertad Provisional bajo Fianza.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, (causa seguida a Antonio González Vólquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de marzo del 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra sentencia dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por el Presidente en funciones de dicha Corte en fecha 18 de enero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Barahona, a requerimiento del re-

currente, en fecha 27 de enero de 1965, en la cual se invocan los agravios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 6 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 9 de enero de 1965, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** que debe **PRIMERO:** Acordar, como al efecto Acuerda, que el impetrante Antonio González Vólquez, preso en la Cárcel Pública de esta ciudad, bajo la inculpación de golpes y heridas involuntarias (Violación ley No. 5771) en perjuicio del nombrado Derfín Pérez; **SEGUNDO:** Fijar y Fija, la fianza a prestar por el prevenido Antonio González Vólquez, en la cantidad de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) o en inmuebles que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en póliza de Seguro de una Compañía debidamente autorizada; **TERCERO:** Fijar y Fija, el domicilio del impetrante en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para todos los actos de procedimiento, requisito legal cuyo cumplimiento estará a cargo del Magistrado Procurador de este Distrito Judicial; **CUARTO:** Ordenar y Ordena, que el original de la presente decisión sea anexado al proceso principal"; b) que en fecha 13 de ese mismo mes, el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona notificó al prevenido un acto mediante el cual apeló de la indicada sentencia; c) que sobre ese recurso intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al defecto Declaramos, irregular el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra sentencia administrativa de fecha

9 de enero del año 1965, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la cual se le fijó en la suma de Dos mil pesos Oro (RD\$2,000.-00), la fianza que deberá prestar el nombrado Antonio González Vólquez, para obtener su Libertad Provisional Bajo Fianza; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto se Declara, inadmisibles dicho recurso, por no haberse observado las formalidades sustanciales exigidas por el artículo 6 de la Ley No. 5439, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas; **QUINTO:** Ordena que por secretaría, el presente Auto le sea notificado tanto al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, así como también al señor Antonio González Vólquez”;

Considerando que el recurrente alega en el acta de su recurso, que la apelación que él interpuso no tenía que ser notificada al fiscal de Bahoruco, como se pretende en el fallo impugnado; que para su validez era suficiente notificarla al procesado (y a la parte civil si la hubiere) como se hizo; que al no admitirlo así, la indicada sentencia debe ser casada por violación del artículo 6 de la ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

Considerando en cuanto a la competencia, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Libertad provisional bajo fianza, los fallos que se dicten en esa materia, son impugnables por apelación; los dictados por una Corte de Apelación por ante la Suprema Corte de Justicia; los demás, por ante la Corte de Apelación correspondiente;

Considerando que en la especie, como la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, en materia de libertad provisional bajo fianza, fue apelada por el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, dicho recurso debió ser conocido por la Corte misma, y no por su Presidente, como se hizo; que, en esas condi

ciones la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los agravios señalados por el recurrente;

Considerando que de conformidad con el párrafo final del artículo 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación si la sentencia es casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo dispondrá igualmente;

Por tales motivos: **Primero:** Casa por causa de incompetencia, la sentencia dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de Barahona, en funciones de Presidente, en fecha 18 de enero de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la indicada Corte, que es el tribunal competente; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de julio de 1964.

Materia: Correccional. (Golpes involuntarios ocasionados con vehículo de motor).

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Causa seguida a José Francisco Cisneros).

Interviniente: Luis Valdez García.

Abogado: Dr. P. Caonabo Antonio y Santana.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 10 de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la calle Arzobispo Nouel No. 30 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el día 23 de julio de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Com-

pañía Dominicana de Seguros, C. por A., representada por el Doctor Arístides Victoria José, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha ocho (8) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Valdez García, hijo de la víctima señora Rumarda García de Valdez contra el prevenido José Francisco Cisneros y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por estar ajustada a la Ley; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado José Francisco Cisneros, cuyas generales constan, culpable del delito de golpes involuntarios producidos mediante el manejo de un vehículo de motor, que le ocasionaron la muerte a la que en vida se llamó Rumarda García de Valdez y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de las cosas penales con distracción de las civiles en provecho del doctor P. Antonio Caonabo y Santana, abogado constituido de la parte civil por haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Que debe condenar y condena al prevenido José Francisco Cisneros y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., solidariamente al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro, en favor de la parte civil constituida señor Luis Valdez García, hijo de la víctima, como justa reparación de los daños morales y materiales por él experimentados; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia para el manejo de vehículos de motor que le fue otorgada al prevenido José Francisco Cisneros, por el término de tres meses a partir de la extinción de la presente sentencia"; **Segundo:** Confirma, en el aspecto de que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; y, **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del doctor P. Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, cédula 18025, serie 56, abogado de Luis Valdez García, cédula 2341, serie 65, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Jesús Antonio Pichardo, cédula 4468, serie 54, en representación de la recurrente, en fecha 21 de octubre de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente de fecha 11 de enero de 1965, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando que de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, la parte civil, la persona civilmente responsable o la entidad aseguradora de dicha persona, que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la ley 4117 de 1955, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, todo a pena de nulidad del recurso;

Considerando que en la especie, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, no ha depositado memorial alguno de casación ni ha motivado su recurso en la declaración correspondiente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Valdez García; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Se-

guros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de julio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenándose la dictracción a favor del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Julio A. Cuello.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de julio de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 5771).

Recurrente: La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Interviniente: Graciela Matos.

Abogado: Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la calle Arzobispo Nouel 30 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de julio de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por la Compañía Dominicana de

Seguros, C. por A., en fecha 8 del mes de junio de 1964, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 22 del mes de mayo del cursante año, 1964, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citada y en consecuencia, ordena la ejecución de la sentencia recurrida, según su forma y tenor, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Da acta de desistimiento al prevenido Policarpio Jiménez, de su recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de enero de 1964, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 1963; **Segundo:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haberlo incoado dentro del plazo legal y conforme a las reglas del procedimiento; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra la Cía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Graciela Matos, en su calidad de madre de la víctima Cirilo Matos, por conducto de su abogado constituido, Dr. Obdulio E. Ogando, contra el inculpado Policarpio Jiménez y la Cía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Bienvenida Soriano García, por conducto de su abogado constituido, Dr. Miguel A. Román Coronado, contra el inculpado Policarpio Jiménez; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., legalmente puesta en causa, por falta de concluir; **Cuarto:** **Declara** al nombrado Policarpio Jiménez, de generales anotadas, prevenido de violación a la ley 5771, Homicidio involuntario, en perjuicio de Cirilo Matos y com-

partes, culpable del referido delito, y, en consecuencia se le condena a pagar trescientos pesos oro (RD\$300.00) de multa; **Quinto:** Condena a Policarpio Jiménez, conjuntamente con la Cía Dominicana de Seguros, C. por A., a pagar una indemnización de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) en favor de la parte civil constituida, señora Graciela Matos, en calidad de madre de la víctima Cirilo Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta con motivo del accidente; **Sexto:** Condena al prevenido Policarpio Jiménez, al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de la señora Bienvenida Soriano, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta con motivo del accidente; **Séptimo:** Condena al prevenido Policarpio Jiménez, al pago de las costas penales; **Octavo:** Condena al prevenido Policarpio Jiménez conjuntamente con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Obdulio Ogando, abogado de la parte civil constituida señora Graciela Matos; **Noveno:** Condena al prevenido Policarpio Jiménez, al pago además de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Román Coronado, abogado de la parte civil constituida, señora Bienvenida Soriano García"; **Quinto:** Condena al prevenido Policarpio Jiménez, al pago de las costas hasta su desistimiento; **Sexto:** Condena a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Obdulio Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Segundo:** Condena a la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Obdulio Ogando, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, cédula

17824, serie 2, abogado de Graciela Matos, cédula 28328, serie 1ra., parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 104345, serie 1ra., en representación de la recurrente, en fecha 28 de julio del 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente de fecha 15 de enero de 1965, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, la parte civil, la persona civilmente responsable o la entidad aseguradora de dicha persona, que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1965, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, todo a pena de nulidad del recurso;

Considerando que en la especie, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, no ha depositado memorial alguno de casación ni ha motivado su recurso en la declaración correspondiente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Graciela Matos; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de julio de 1964, cuyo dispositivo se ha co-

piado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenándose la distracción a favor del Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (F'do.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de octubre de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de marzo del 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la calle Arzobispo Nouel No. 30 de esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega de fecha 14 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FAILA: PRIMERO: Declara** nulo y sin ningún valor el recurso de Oposición interpuesto por la "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.", contra sentencia correccional de esta Corte de Apelación, de fecha 14 de mayo de 1964, dictada en defecto, que declaró vencida la fianza por la cual se puso en li-

bertad al señor Mariano de Jesús Diógenes Hernández Villavizar, prevenido del delito de Violación a la Ley Núm. 5771, en perjuicio de Francisco Inoa Pichardo, y declaró como buena y válida la constitución en parte civil de ésta, condenando a dicha Compañía Dominicana de Seguros C. por A., al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas en favor del Dr. Patricio A. Badía Lara, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Condena al recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 24 de noviembre de 1964, a requerimiento del Lic. Constantino Benoit Ventura, a nombre y representación de la Compañía recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 del 1955 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, la parte civil, la persona civilmente responsable o la entidad aseguradora de dicha persona, que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, todo a pena de nulidad del recurso;

Considerando que en la especie, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, no

ha depositado memorial alguno de casación ni ha motivado su recurso en la declaración correspondiente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de octubre de 1964, en la causa seguida a Mariano de Jesús Diógenes Hernández Villavizar, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 17 de marzo de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 1896, sobre Seguros Sociales).

Recurrente: Víctor Duval Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu, y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Duval Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, residente en Neyba, cédula 10237, serie 22, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones correccionales, el día 17 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 21 de abril de 1964,

a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 83 de la ley 1896 sobre Seguros Sociales, modificado por la Ley 5487 de 1961; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de junio de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Pronunciar y pronuncia defecto contra el nombrado Víctor Duval Peña, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Condenar y condena, a dicho prevenido Víctor Duval Peña a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley 1896, Sobre Seguros Sociales; y, **Tercero:** Condenar y condena, a Víctor Duval Peña, además, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de Apelación interpuesto por Víctor Duval Peña, en fecha 16 del mes de septiembre del año 1963, contra sentencia correccional, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 18 del mes de junio del año 1963, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Duval Peña, por no comparecer a la audiencia del día de hoy, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con el apartado k del artículo 83 de la Ley 1896 de 1948, modificado por la

Ley 5487 de 1961, las sentencias que se dictan en materia de Seguros Sociales se reputarán contradictorias comparezca o no el inculpado; que, en consecuencia, como en esa materia no hay oposición, las sentencias que se pronuncien en defecto en última instancia como ha ocurrido en la especie, pueden ser recurridas en casación; que, por tanto, el presente recurso debe ser admitido en este aspecto;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa los siguientes hechos: "que el patrono Víctor Duval Peña no había pagado dentro del plazo legal a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, las cotizaciones del Seguro Social obligatorio ascendentes a la suma de RD\$19.20, correspondientes a sus trabajadores fijos Duquelo Pérez Rivas, Angel Aquino Carvajal y Fernando Peña, utilizados en una panadería de su propiedad, durante el período comprendido del mes de septiembre al mes de diciembre del año 1962";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo de Víctor Duval Peña, la infracción prevista por el artículo 83 apartado b de la Ley No. 5487 de 1961, y castigado por el indicado texto legal con multa de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años y al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, con el interés del uno por ciento mensual; que por consiguiente, al declarar al prevenido culpable de ese delito, la Corte **a-qua** le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza; que, por otra parte, al condenar a dicho prevenido a un mes de prisión, confirmando así la pena que le había aplicado el juez de primer grado, la referida Corte, hizo una correcta aplicación de las reglas relativas al efecto devolutivo del recurso de apelación cuando, como en la especie, fue el inculpado el único que lo interpuso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno, en lo concerniente al interés del recurrente, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Duval Peña, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones correccionales, en fecha 17 de marzo de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 17 de enero de 1964.

Materia: Correccional. (Violación Ley 1896 sobre Seguros Sociales).
Recurrente: Víctor Duval Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Duval Peña, dominicano, de 30 años de edad, soltero, panadero, residente en Neyba, cédula No. 10237, serie 22, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones correccionales, el día 17 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 21 de abril de 1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 83 de la Ley No. 5487 de 1961; y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de febrero de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, apoderado por el ministerio público, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Pronunciar y Pronuncia, defecto contra Víctor Peña Duval, quien no compareció a la audiencia del día de hoy, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar y Declara a dicho prevenido culpable del delito de Violación a la Ley No. 1896, sobre seguros sociales, que se le imputa, y en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional; y **TERCERO:** Condenar y Condena a dicho prevenido además al pago de las costas procedimentales"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por Víctor Duval Peña, en fecha 8 del mes de marzo del año 1963, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 14 del mes de febrero del 1963, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Duval Peña, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Víctor Duval Peña, al pago de las costas;

Considerando que de conformidad con el apartado K del artículo 83 de la Ley 1896 de 1948, modificado por la Ley 5487 de 1961, las sentencias que se dicten en materia de Seguros Sociales se reputarán contradictorias, compa-

rezca o no el inculpado; que, en consecuencia, como en esa materia no hay oposición, las sentencias que se pronuncien en defecto en última instancia como ha ocurrido en la especie, pueden ser recurridas en casación; que, por tanto, el presente recurso debe ser admitido en este aspecto;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que "el patrono Víctor Duval Peña no había pagado dentro del plazo legal a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, las cotizaciones del Seguro Social Obligatorio ascendentes a la suma de RD\$13.05, correspondientes a sus trabajadores fijos Fernando Peña y Angel Aquino Carvajal, utilizados en una panadería de su propiedad, durante el período comprendido del 21 de mayo del año 1962, al 2 de septiembre del año 1962";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo de Víctor Duval Peña, la infracción prevista por el artículo 83, apartado b de la Ley No. 5487 de 1961, y castigada por el indicado texto legal, con multa de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años, y al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, con el interés de uno por ciento mensual; que por consiguiente, al declarar al prevenido culpable de ese delito, la Corte **a-qua** le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza; que, por otra parte, al condenar a dicho prevenido a un mes de prisión, confirmando así la pena que le había aplicado el juez de primer grado, la referida Corte, hizo una correcta aplicación de las reglas relativas al efecto devolutivo del recurso de apelación cuando, como en la especie, fue el inculpado el único que lo interpuso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno en lo concer-

niente al interés del recurrente, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Duval Peña, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales; en fecha 17 de marzo de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de junio de 1959.

Materia: Correccional. (Revisión).

Recurrente: José Belarminio Marte Bautista.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo del 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en Audiencia Pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por José Belarminio Marte Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 43989, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de junio de 1959, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Belarminio Marte Bautista, y la querellante Julia Celeste Rodríguez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fueron legalmente citados; **Segundo:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra José Belarminio Marte Bautista, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue regularmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado José Belarminio Marte, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Arelis, procreada con la señora Julia Celeste Rodríguez y, en consecuencia, se le condena a dos años de prisión correccional; **Tercero:** Que debe fijar y fija, en la suma de Doce Pesos Oro (RD\$12.00), mensuales, el monto de la pensión alimenticia que el prevenido debe suministrarle a la madre querellante, para las atenciones y necesidades de la menor en referencia; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia a partir de la fecha de la querrela; **Quinto:** Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas penales causadas'; **Cuarto:** Condena al prevenido José Belarminio Marte Bautista, al pago de las costas";

Vista la instancia de fecha 29 de enero de 1965, suscrita por los Doctores Pedro Rodríguez Acosta y Rafael A. Lugo Francisco, que copiada dice: "Honorable Magistrado: los abogados infrascritos, Dres. Pedro Rodríguez Acosta, con cédula personal de identidad No. 22427, serie 18; y Rafael Augusto Lugo Francisco, con cédula personal de identidad No. 23933, serie 23, ambos con sello hábil para el año en curso, y con estudio profesional abierto en la casa No. 90 de la calle El Conde, de esta ciudad, actuando en nombre y representación del señor José Belarminio Marte Bautista, mayor de edad, dominicano, casado, residente y domiciliado en la casa No. 98 de la calle 18 del Barrio Gualey, de esta ciudad, con cédula personal de identidad No. 43989, serie 31, con sello hábil para el año en curso, os exponen lo siguiente: Por querrela que presenta-

ra en fecha 10 de enero de 1957, la señora Julia Celeste Rodríguez, por ante la Policía Nacional, el señor José Belarminio Marte Bautista, fue sometido a la acción de la justicia por violación a la Ley No. 2402, en relación con una menor Arelis Altagracia Rodríguez, de un año y 5 meses de edad, a la fecha de dicha querrela, hija de la querrelante; Que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conoció irregularmente, ya que el nombrado José Belarminio Marte Bautista no fue citado, del preliminar de conciliación que establece la ley No. 2402, en su Art. 3, y cuyo texto es el siguiente: "Párrafo: el requerimiento a que se hace referencia en este artículo contendrá la intimación a los padres en falta de comparecer en un plazo de 3 días por ante el Juez de Paz de la misma común, a fin de que voluntariamente se avengan a cumplir con sus obligaciones', pues como se observa, es imperativa la citación del presunto padre en falta para los fines de conciliación, citación o requerimiento que no se cumplimentó; Que en la audiencia que conoció el fondo de la prevención, la cual fue celebrada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José Belarminio Marte Bautista no fue citado legalmente, ya que fue citado con una vecina que no le entregó la citación, y además, dicha citación no observa el plazo legal previsto por el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo texto es el siguiente: 'Habrá por lo menos un plazo de tres días, contándose uno más por cada tres leguas de distancia, entre la citación y la sentencia, bajo la pena de nulidad de la condena que se pronunciare en defecto contra la persona citada;' y como puede ser visto en el Doc. No. (), en fecha 6 de marzo del 1957, fue presuntamente citado nuestro representado para comparecer a la audiencia que había de celebrarse en fecha 8 de marzo de 1957, a fin de ser juzgado por la infracción ya indicada, es decir, que aparte de que no recibió jamás dicha citación, solamente se le daba un día franco pa-

ra comparecer a juicio, lo que revela que el Tribunal actuó con precipitación, pues debió cancelar el rol o reenviar la causa para regularizar dicha citación que no obstante la evidente irregularidad, el Tribunal condenó a nuestro representado a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y fijó en la suma de RD\$12.00 la pensión mensual alimenticia que se debía suministrar a la menor Arlís Altagracia Rodríguez; Que al ser llamado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Nacional, debido a los reclamos que de la pensión alimenticia hacía la señora querellante, nuestro representado se enteró de la sentencia que en su contra se había dictado, y al instante, por órgano del Dr. Ramón Bienvenido Peguero, recurrió en apelación contra la sentencia dictada en fecha 8 de marzo de 1957 por la Primera Cámara de lo Penal, Apelación esta que fue interpuesta al año y 8 meses de la indicada sentencia, en razón de que nuestro representado consideraba no ser el padre de la referida menor, y fue en esta oportunidad (cuando fuera llamado por la procuraduría fiscal) que llegó a enterarse de que en su contra existía un sometimiento por violación a la Ley No. 2402; que la audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por José Belarminio Marte Bautista, fue fijada para el día 15 de enero de 1959, produciendo en esa fecha una sentencia de reenvío, a pedimento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, a fin de que el prevenido José Belarminio Marte Bautista fuera citado en su último domicilio. A esta audiencia no compareció la querellante ni la menor objeto del proceso, querellante que no fue citada a dicha audiencia; que nuevamente fue fijada para el día 20 de abril del 1959, la audiencia para conocer del recurso de nuestro representado, produciéndose en esta oportunidad, un nuevo reenvío, a pedimento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, a fin de que el prevenido José Belarminio Marte Bautista, fuera citado en su último domicilio. A esta audiencia tampoco fue citada la que-

rellante; que en fecha 8 de junio del 1959, la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia, mediante la cual confirmó en defecto la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal, y de la cual ya se ha hecho alusión en otra parte del presente escrito; que como puede verse en lo anteriormente expuesto, el señor José Belarminio Marte Bautista, no fue en ningún momento citado, regularmente, es decir, que hubiese tenido la oportunidad de conocer previamente la fecha de su proceso, y así haber sido juzgado en una audiencia contradictoriamente, ya que de esto haber ocurrido, los argumentos y pruebas que enunciaremos más adelante, hubiesen sido aportados en dichos tribunales, y de seguro, otra hubiese sido la solución de su caso; Derecho: Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, en su inciso 4to. 'cuando después de la condenación se revelen nuevas pruebas, etc., procede pedirse una demanda de revisión, y en el presente caso, en primer lugar, se ha revelado, por testimonios y en segundo lugar por documentos, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación, carece de fuerza legal. Los testimonios y los documentos aportados ahora no fueron llevados a otra jurisdicción por la razón que ya hemos expuesto anteriormente, de que nuestro patrocinado no tuvo oportunidad de defenderse en los Tribunales en que fue juzgado su caso; Testimonios: por ante el Lic. Benigno Cabrera Jiménez, abogado notario público del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 1964, los Sres. Ricardo Rodríguez y Carlos Turbides, declaran que: conocían desde los años 1953, a la nombrada Julia Celeste Rodríguez, quien residía en las cercanías del Mercado Modelo, y que dicha señora no tenía ningún medio de subsistencia, por lo que se dedicaba a vivir de amigos en esa época, y que además, conocían a José Belarminio Marte Bautista y que jamás le conoció en relaciones con la señora Julia Celeste Rodríguez, no conociéndole hijos al señor Marte Bautista ni aun con su señora esposa;

Documentos: Consciente el señor José Belarminio Marte Bautista de que dicha menor no es su hija, por órgano de los abogados infrascritos, solicitó al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, que se practicara un análisis de sangre, y en fecha 29 de diciembre del 1964, el Dr. Angel Camilo P., Médico Legista del Distrito Nacional, expidió una certificación, mediante la cual descarta todo indicio de paternidad del señor José Belarminio Marte Bautista frente a la menor Arelis Rodríguez, hija de la señora Julia Celeste Rodríguez, todo esto, previo examen sanguíneo practicado por la Dra. Aída Nurce Rivera, Experta Laboratorista del Hospital Salvador B. Gautier; Como resultado del examen de Laboratorio, se comprobó que el señor José B. Marte tiene grupo sanguíneo A y Factor Rh (—) negativo; la menor Arelis Rodríguez tiene grupo sanguíneo B y Factor Rh positivo, y la señora Julia Celeste Rodríguez tiene grupo sanguíneo AB y Factor Rh positivo; Para apoyar aun más la presente demanda en revisión al señor José Belarminio Marte Bautista, le fue practicado un examen de semen por el Dr. J. J. Jiménez D., Médico Laboratorista del Hospital Dr. Moscoso Puello y del grupo Médico Maireni Cabral, así como también de la Clínica Dr. Rodríguez Santos, arrojando dicho examen la ausencia total de espermatozoides (células germinativas masculinas), y de un aspecto acuoso la característica general del semen sometido a examen, descartándose en consecuencia toda posibilidad de paternidad del señor José B. Marte B., frente a la menor Arelis Rodríguez, por la razón poderosa de su incapacidad para procrear. Consideraciones: El señor José Belarminio Marte Bautista, tiene fe, ya que no tuvo oportunidad de defenderse por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia ni por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones ya expuestas, y que son poderosísimas en su caso, de que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal de Revisión, podrá resarcir el tremendo daño moral y material que ha

sufrido, con la sentencia confirmada por la Corte de Apelación. El señor José Belarminio Marte Bautista nunca ha tenido hijos ni aún con su señora esposa, con la cual ya lleva de casado ocho años, ni con ninguna otra mujer con la cual haya tenido contacto carnal, cuando la Suprema Corte de Justicia, conozca del presente recurso, y proceda a practicar las medidas que dentro de su función crea obligatoria practicar, descubrirá las poderosas razones de hecho y de derecho que han llevado a nuestro patrocinado a presentar la presente demanda, en razones que por la fuerza que tienen, inmediatamente determinarán la solución del caso en su favor. Cuando decimos que José Belarminio Marte no ha sido citado legalmente, nos estamos refiriendo a que no ha sido citado personalmente o con un familiar en su mismo domicilio y residencia, ya que es sabido que las citaciones en su último domicilio o como se dice 'en la puerta del tribunal', no es más que una aplicación en materia penal de disposiciones de carácter civil (véase art. 69, inciso 7o.), del Código de Procedimiento Civil, ya que la materia penal no prevé esa situación, y en consecuencia, es un hábito de los tribunales, recurrir a ese expediente cuando desean darle solución a los procesos detenidos por desconocimiento del domicilio y residencia de los inculpados. En consecuencia, como se observará por el estudio de las piezas que hemos aportado en esta demanda, no existe ningún género de pruebas en contra de nuestro representado que le hagan presumir culpable del delito de violación a la ley 2402, y tampoco presumir ni existe ningún testimonio o documento que rebata lo que ya hemos expuesto, principalmente en el sentido de que a la fecha de la concepción de la menor Arelis Altagracia Rodríguez, su madre, la querellante Julia Celeste Rodríguez, era una mujer que según testimonios anexos, se dedicaba a vivir de amigos, y a quien no se le conoció en esa fecha un marido en el sentido real de la palabra, ya que se dedicaba a deambular los alrededores del Mercado Modelo en busca de cariño y de dinero.

Por otra parte, estamos en presencia del experticio médico de dos especialistas en la materia uno, Médico Legista del Distrito Nacional, quien certifica que no existe compatibilidad sanguínea entre la menor Arelis y el señor Marte Bautista, y otro, un eminente Laboratorista del Hospital Moscoso Puello y de otros Centros de Salud, quien informa que no existen espermatozoides en el examen que practicó a una porción del semen del señor Marte, y consecuentemente, tampoco existen células germinativas; El señor José Belarminio Marte Bautista, está en disposición de someterse a cualquier examen o medida que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de revisión, estime pertinente ordenar, todo esto en caso de que dicho tribunal de justicia considere que los exámenes y demás medios de pruebas aportados no lleguen a edificar la conciencia de dichos Magistrados; Admitiendo la presente demanda en revisión, y conociendo el fondo de la prevención dentro de los nuevos derroteros que le imprimen los nuevos medios aportados y que no fueron conocidos en los demás tribunales, estamos seguros que nuestro más alto tribunal de justicia llevará la tranquilidad mental al señor Marte Bautista; Conclusiones: como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los abogados infrascritos, cuyas generales constan en cabeza del presente escrito, actuando en su calidad ya mencionada, os solicitamos muy cortésmente: Unico: que apoderéis de la presente demanda en revisión a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que ésta, en sus funciones de Tribunal de Revisión, admita y pondere los nuevos medios de pruebas, revocando la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 1959, la cual condenó en defecto al señor José Belarminio Marte Bautista, a dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley 2402, y fijó en la suma de RD\$12.00 mensuales, la pensión alimenticia que se suministraría a la menor Arelis Altagracia Rodríguez, hija de la señora Julia Celeste Rodríguez”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los documentos del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305, párrafo 4, 306, 307, 308 y 312 del Código de Procedimiento Criminal; y el art. 1 de la Ley 335, de 1964;

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada regularmente del asunto, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República; que, además, el presente recurso de revisión está incurso en el párrafo 4 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal; que, en efecto, los hechos revelados después de la condenación son serios y graves y susceptibles de demostrar la inocencia del condenado;

En cuanto al estado del procedimiento

Considerando que los documentos producidos bastan por sí solos para permitir a la Suprema Corte de Justicia estatuir en pleno conocimiento de causa; que, en consecuencia, no es necesario ni una más amplia información, ni el aporte de piezas suplementarias;

En cuanto al fondo

Considerando que en la especie, el impetrante ha aportado como documentos justificativos de su demanda los certificados expedidos por el Dr. Angel Camilo P., Médico Legista y por el Dr. J. J. Jiménez D., Médico Laboratorista del Hospital Dr. Moscoso Puello, en los cuales constan que José Belarminio Marte Bautista está excluido como posible padre de la menor Arelis Altagracia Rodríguez, todo

lo cual está corroborado además, por las declaraciones de los testigos Ricardo Rodríguez y Carlos Turbides; que esta circunstancia hace nacer serias dudas sobre la culpabilidad del condenado y destruye la presunción de certidumbre resultante de la cosa juzgada; que, en tales condiciones, procede acoger el presente recurso de revisión, considerar el asunto en estado y ordenar la celebración de nuevos debates contradictorios, para que en ellos se examine el hecho nuevo que ha justificado la inadmisibilidad de la revisión de que se trata y al cual se ha hecho referencia anteriormente, y asimismo anular las sentencias y actuaciones que puedan constituir un obstáculo para la revisión y enviar al procesado ante un tribunal de primera instancia, que no sea el que conoció primitivamente del asunto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara admisible en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de revisión; **Segundo:** Anula la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de junio de 1959 y la sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1957, dictadas en sus atribuciones correccionales, y cuyos dispositivos se copian en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Envía el asunto ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional. (Firmados) Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, Rogelio Sánchez T. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 29 de mayo de 1964.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Pascual Santoni.

Abogado: Dr. Víctor Manuel Mangual, representado por el Dr. Juan Luperón Vásquez.

Recurrido: Gabriel Roig.

Abogados: Lic. Miguel E. Noboa Recio y Dr. Alberto E. Noboa Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Savión, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de marzo del 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Santoni, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 85 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, Cédula 3481, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 1964, dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** Declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor

Pascual Santoni, contra la Resolución No. A-3418 de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 28 de noviembre de 1963, por haber recorrido los dos grados de jurisdicción que acuerda la ley".

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1ra., en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: a) Violación por falsa aplicación de los artículos 26 y 27 del Decreto 4807, que reglamenta el Control de Alquileres de Casas y Desahucio; b) Violación por falsa interpretación del párrafo 2o. del artículo 1o. de la ley 1494 que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa; c) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa notificado al recurrente el día 31 de agosto de 1964, y suscrito por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1ra., y por el Dr. Alberto E. Noboa Mejía, cédula 64019, serie 1ra., abogados del emplazado Gabriel Roig, dominicano, domiciliado en esta ciudad, casado, cédula 37, serie 57;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes del Decreto 4807 de 1959, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, 1 y siguientes de la ley 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa; 13 inciso 2 de la Ley 1486 de 1938, para la representación del Estado; 2 de la ley 3835 de 1954, que agregó el artículo 60 a la ley 1494 y 1, 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en su memorial de defensa, el emplazado Roig propone la caducidad del presente recurso de casación, porque el recurrente no emplazó, dentro del plazo de 30 días, al Estado Dominicano, contra quien debió dirigir el recurso;

Considerando que según resulta del Decreto 4807 de 1959, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios que él instituye, es un órgano administrativo del Estado con funciones jurisdiccionales; que, por tanto, en los recursos que, conforme a la ley 1494, de 1947, se interpongan contra las decisiones de dicha Comisión, el Estado, como Administración Pública, es la parte demandada; que, en general, en los recursos contencioso-administrativos, por su propia naturaleza, el Estado, los Municipios y los Establecimientos Públicos Autónomos, según los casos, tienen que figurar como partes principales, no siendo posible, en tales recursos, que las partes sean exclusivamente personas físicas o jurídicas privadas, puesto que dichos recursos no versan sobre controversias civiles, sino sobre contenciones administrativas; que, por tales razones, en los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo que estatuyan sobre los actos de la referida comisión, el Estado debe ser puesto en causa como parte recurrida, todo, sin perjuicio de que el recurrente ponga en causa además, a otras personas si por la naturaleza del caso de que se trate, lo estime así de su interés; que, según resulta de los artículos 13 inciso 2 de la ley 1486 de 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, y 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los recursos de casación contra el Estado éste debe ser emplazado por notificación hecha a la Procuraduría General de la República;

Considerando que en la especie, el recurrente no emplazó al Estado Dominicano, sino a Gabriel Rodríguez, por acto de fecha 27 de julio de 1964, que figura en el expediente; que, en tales condiciones, el presente recurso es inadmisibile;

Considerando que de conformidad con el párrafo V del artículo 60 de la ley 1494 de 1947, agregádole por la ley 3835 de 1954, en los recursos de casación contra las sen-

tencias de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, no habrá condenación en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pascual Santoni, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 1964, de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas pedida por el emplazado, ni por tanto, a la distracción de las mismas en provecho de sus abogados.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de diciembre de 1963.

Materia: Laboral. (Reclamación de prestaciones).

Recurrente: Mecanización Agrícola, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido: Luis E. Tavares Santelises.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Pericles Andújar Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., sociedad comercial agrícola, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en

fecha 23 de diciembre de 1963, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael E. Vásquez M., cédula 28466, serie 54, en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 51617, serie 1ra. y Pericles Andújar Pimentel, cédula 52000, serie 1ra., abogados del recurrido Luis E. Tavares Santelises, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de marzo de 1964, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y notificado al abogado de la recurrente, el día 20 de mayo de 1964;

Vista la carta que a esta Corte dirigieran los abogados de la recurrida, la cual no se toma en consideración porque fue recibida con posterioridad a la fecha de la audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 85 y 87 del Código de Trabajo, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda intentada por Luis E. Tavares Santelises, contra su patrono, la Mecanización Agrícola, C. por A., en pago de las prestaciones que le acuerda la Ley por dimisión injustificada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de julio de 1959, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que

existió entre las partes por causa de dimisión injustificada; **Segundo:** Condena a la Compañía Mecanización Agrícola, C. por A., a pagarle al señor Luis E. Tavárez Santelises las sumas de: RD\$231.28 (Doscientos treinta y un pesos con veintiocho centavos) y RD\$43.86 (Cuarenta y tres pesos con ochenta y seis centavos), por concepto de salarios adeudados; **Tercero:** Compensa, los costos entre las partes"; b) que contra la aludida decisión recurrió en apelación principal, en fecha 18 de agosto de 1959, Luis E. Tavares Santelises, e incidentalmente la Mecanización Agrícola, C. por A.; c) que sobre dichos recursos la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 27 de mayo de 1960, la sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Acoge, tanto en la forma como en el fondo, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el trabajador Luis E. Tavares Santelises y la Mecanización Agrícola, C. por A., respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 29 de julio del 1959, dictada parcialmente en favor de Mecanización Agrícola, C. por A., y, en consecuencia revoca íntegramente dicha sentencia atacada; **Segundo:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Luis E. Tavares S. y, consiguientemente, condena a Mecanización Agrícola, C. por A., a pagarle al mencionado trabajador las siguientes prestaciones: veinticuatro (24) días por auxilio de cesantía; doce (12) días por vacaciones no disfrutadas y noventa (90) días por concepto de la indemnización prevista en el ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo; todo a razón de RD\$15.13 promedio diario, según se ha expuesto; **Tercero:** Condena a la Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas resultantes; **Cuarto:** Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., parte sucumbiente en cuanto al recurso principal al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, y 52 modificado de la Ley No. 637, sobre contra-

tos de trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Pericles Andújar Pimentel abogados del trabajador litigante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Condena al trabajador Luis E. Tavares Santelises, parte sucumbiente en cuanto al recurso incidental, al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 modificado de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la Compañía intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que recurrida en casación dicha sentencia por Mecanización Agrícola, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 13 de febrero de 1961, sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayo de 1960, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas"; y, e) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del asunto dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Acoge, tanto en la forma como en el fondo los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el trabajador Luis E. Tavárez Santelises y la Mecanización Agrícola, C. por A., respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1959, dictada parcialmente en favor de la Mecanización Agrícola, C. por A., y en consecuencia, revoca íntegramente dicha sentencia atacada; **Segundo:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Luis E. Tavárez Santelises y consiguientemente, condena a Mecanización Agrícola, C. por A., a pagarle al mencionado trabajador las siguientes prestaciones; Veinticuatro días por pre-

aviso, cuarenticinco días (45) por auxilio de cesantía; doce (12) días por concepto de vacaciones no disfrutadas y noventa días (90) por concepto de la indemnización prevista en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; todo a razón de RD\$15.13, promedio diario, según se ha expuesto; **Tercero:** Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas resultantes; **Cuarto:** Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., parte sucumbiente en cuanto al recurso principal, al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 Mod. de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Pericles Andújar Pimentel, abogados del trabajador litigante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Condena al trabajador Luis E. Tavares Santelises, parte sucumbiente en cuanto al recurso incidental, al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 Mod. de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la compañía intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 7 de diciembre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 24 de noviembre de 1961, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas"; g) que dicho Juzgado, apoderado del asunto, dictó en fecha 4 de febrero de 1963, una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Emilio Tavares Santelises, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha veinte y siete del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha veinte y cuatro del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, como Tribunales de Trabajo de Segundo Grado, envío de la Suprema Corte de Justicia, según su sentencia de fecha 7 de diciembre de 1962; **Segundo:** Que debe ordenar, como en efecto ordena, que la parte intimante, la Mecanización Agrícola, C. por A., pruebe mediante la información testimonial correspondiente **Primero:** que aporte la prueba de aquellos puntos sobre los cuales la Suprema Corte de Justicia ha casado en más de una vez las sentencias rendidas por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayo de 1960 y la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 24 de noviembre de 1961, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Reservando las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; **Tercero:** Que debe suspender, como en efecto suspende la decisión en cuanto al fondo, hasta que las medidas de instrucción que se ordenan por esta misma sentencia hayan sido realizadas; **Cuarto:** Que debe fijar como en efecto fija, la audiencia pública que celebrará este tribunal, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de Segundo Grado, para el día y hora en que la parte intimante, o la más diligente lo considere pertinente; **Quinto:** Que debe reservar, como en efecto reserva, las costas causadas, para decidir las conjuntamente con el fondo de la presente instancia de que se trata"; h) que después de realizadas las medidas de instrucción ordenadas, el indicado Juzgado dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **Falla: Primero:** Acoge, tanto en la forma como en el fondo los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el trabajador Luis Emilio Tavares Santelises y la Mecanización Agrícola, C. por A., respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1959, dictada parcialmente en favor de Mecanización Agrícola, C. por A., y en consecuencia, revoca íntegramente dicha sentencia atacada; **Segundo:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Luis Emilio Tavares Santelises y consiguientemente, condena a Mecanización Agrícola, C. por A., a pagarle al mencionado trabajador las siguientes prestaciones: veinticuatro (24) días por preaviso; cuarenticinco (45) días por auxilio de cesantía; doce (12) días por concepto de vacaciones no disfrutadas y noventa (90) días por concepto de la indemnización prevista en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; todo a razón de RD\$-15.13, promedio diario, según se ha expuesto; **Tercero:** Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas resultantes; **Cuarto:** Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., parte sucumbiente en cuanto al recurso principal, al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley 637 sobre contratos de trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho de los doctores Lupo Hernández Rueda y Pericles Andújar Pimentel, abogados del trabajador litigante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Condena al trabajador Luis Emilio Tavares Santelises, parte sucumbiente en cuanto al recurso incidental, al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la compañía intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Violación del artículo 87 del Código de Trabajo y falsa aplicación del Reglamento 8015 de 1952;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis: a) que el juez **a-quo** admitió la demanda del trabajador fundándose exclusivamente en la declaración de Tácito Rodríguez sin ponderar, como era su deber, los siguientes documentos: la carta de dimisión del trabajador; la querrela, el acta de no conciliación, las declaraciones del trabajador y las del testigo Blas Gutiérrez; que de estos documentos no resulta la prueba de que el trabajador ganaba 500 pesos mensuales, trabajara o no trabajara, como afirmó el testigo Rodríguez; que el salario de dicho trabajador era de 4 centavos por tarea y su monto dependía de la labor realizada; b) que el Juez **a-quo** después de establecer que el salario mínimo convenido del trabajador era de 500 pesos mensuales, hizo suyos los motivos dados por las sentencias ya casadas, en que constaban que dicho trabajador ganaba un promedio de RD\$15.13 diariamente, lo que evidencia motivos contradictorios, porque si ganaba RD\$500 mensuales, el promedio diario es de RD\$15.66 y no RD\$15.13, como fue admitido por el Juez **a-quo** para hacer los cálculos de conformidad con el Reglamento 8015; c) que en la sentencia impugnada se afirma que el alegato de la recurrente, relativo a la caducidad de la acción del trabajador, es un reconocimiento implícito de los hechos invocados por éste y probados por documentos y testigos idóneos; que sin embargo, en ningún momento de esta litis la recurrente ha admitido los hechos alegados por el trabajador, los cuales tampoco ha probado éste por ningún medio; d) que en la sentencia del Tribunal de San Cristóbal, cuyos motivos adoptó el juez **a-quo**, se precisa que la pretendida reducción de salario se inició en el mes de enero de 1959.

sin establecer el estado de falta sucesiva a cargo del patrono; que como el trabajador no trabajó durante el mes de marzo de ese mismo año, el último salario recibido por él fue el correspondiente al mes de febrero de 1959; que según el artículo 87 del Código de Trabajo, el derecho a dimitir caduca a los 15 días de la fecha en que se inicia la causa que lo ha generado; que como el trabajador invocó ese derecho después de ese plazo, su acción estaba caduca; e) que en la sentencia impugnada se condena a la recurrente al pago en favor del trabajador, de los intereses legales correspondientes a las sumas acordadas por concepto de auxilio de cesantía, preaviso, y las indemnizaciones previstas en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, cuando la ley no permite el pago de esos intereses; que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, sostiene la recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciadas;

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las deposiciones de los testigos, y sus decisiones al respecto escapan al control de la casación, a menos que incurran en desnaturalización;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** para admitir que el salario del trabajador Tavares era de RD\$500 mensuales y que por tanto la dimisión de éste era justificada, se fundó no solamente en la declaración del testigo Rodríguez a que se refiere la recurrente, sino también en otros elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa; que la circunstancia de que el juez **a-quo** le diera crédito a lo expuesto por el indicado testigo, no puede ser objeto de crítica de parte de la Suprema Corte de Justicia, especialmente si se tiene en cuenta que la recurrente, además de que no ha invocado desnaturalización alguna de ese testimonio, no impugnó la sentencia que ordenó la información testimonial, ni presentó tacha alguna contra ese testigo, ni hizo uso del derecho al contrainformativo para tratar de establecer lo

contrario; que, asimismo, en el fallo impugnado consta que el juez **a-quo** rechazó la caducidad de la acción del trabajador propuesta por el patrono, exponiendo en dicho fallo, que "la reducción del salario sin causa justa constituye un estado de falta sucesivo, continuo, que genera continuamente, a medida que se cumple la obligación de pagar el salario completo y éste no se paga debidamente"; que como quedó establecido que se produjo esa reducción durante los meses de enero, febrero y marzo de 1959 y la querrela fue presentada el 2 de abril de ese mismo año, la acción del trabajador para dimitir por esa causa, no había caducado;

Considerando en cuanto al alegato señalado con la letra b, que como el promedio diario de RD\$15.13, admitido por el juez **a-quo** es inferior al de RD\$15.66 que le correspondería al trabajador, tal alegato resulta sin interés para la recurrente, por lo cual debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al alegato señalado con la letra e) que, ciertamente, en el ordinal Tercero del fallo impugnado se condena a la recurrente al pago de los "intereses legales de las sumas resultantes" del preaviso, del auxilio de cesantía, de las vacaciones y de la indemnización prevista en el ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo;

Considerando que en los casos de despido injustificado de trabajadores por el patrono o de dimisión justificada de aquellos, las prestaciones a que puede ser condenado el patrono, están taxativamente limitadas por el Código de Trabajo; que, por tanto, el Juez **a-quo** al pronunciar la condenación al pago de los intereses a que se ha hecho referencia, ha cometido una violación del artículo 84 del Código de Trabajo; que, tratándose de una obvia cuestión de derecho cuyo efecto no depende de ninguna comprobación de hecho, procede en este punto una casación sin envío;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circuns-

tancias de la litis que ha permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha aplicado correctamente la ley; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación, procede la compensación de las costas cuando las partes ganen y sucumban en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal Tercero de la sentencia dictada como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado en fecha 23 de diciembre de 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., contra la referida sentencia, en los demás aspectos; y, **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de febrero de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Manuel de Js. Hernández Contin.

Abogados: Dres. Vicente Pérez Perdomo y Juan Luperón Vásquez, representados por el Dr. Manuel de Js. Morales H.

Recurrido: Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A.

Abogado: Dr. Jazem Draiby.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Savión, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Hernández Contin, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 147 de la calle "Barahona" de esta ciudad, cédula 34178, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 1964, en sus atribuciones de Tribunal de

Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Manuel de Jesús Morales H., cédula 63120, serie 1ra., en representación de los Doctores Vicente Pérez Perdomo, cédula 8888, serie 22, y Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Jazem Draiby, cédula No. 54586, serie 1ra., abogado de la compañía recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de junio de 1964, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de ampliación de fecha 4 de septiembre de 1964, suscrito por dichos abogados;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de julio del año 1964, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Manuel de Jesús Hernández Contín contra Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de septiembre de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza, la demanda interpuesta por el señor Manuel de Jesús Hernández Contín, en contra de Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto por Manuel de Jesús Hernández Contín, contra dicha sen-

tencia, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Hernández Contín, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre de 1963, dictada en favor de Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Manuel de Jesús Hernández Contín, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo vigente";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio: Violación** por desconocimiento e inaplicación del artículo 77 del Código de Trabajo. Violación por desconocimiento e inaplicación del Párrafo 11o. del artículo 78 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil y de los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Segundo Medio: Falta, carencia o insuficiencia de motivos.** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal. Violación de los artículos 1, 2, 6, 29 y 64 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el patrono, la Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., realizó en perjuicio del trabajador y sin causa justificada, un verdadero y típico despido; b) que esto es así, porque el patrono solicitó en el ordinal segundo de sus conclusiones presentadas ante el Juez *a-quo* "que declaréis además la rescisión del Contrato de Trabajo que existió entre las par-

tes por abandono del empleado demandante, ya que el Juez del Primer Grado no dispuso nada sobre ese particular"; que indudablemente estaba reconociendo que había operado un despido en perjuicio del trabajador, por haber incurrido en las faltas previstas en el párrafo 11o. del artículo 78 del Código de Trabajo; c) que si el patrono invoca una justa causa prevista por el párrafo 11o. del artículo 78 del Código de Trabajo, resulta que el Juez **a-quo**, ha violado por falsa interpretación, los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo y en consecuencia, ha violado el principio general sobre la prueba, o sea el artículo 1315 del Código Civil, por cuanto no ha exigido al patrono la prueba de la justa causa que invocó éste, o sea la prevista por el párrafo 11o. del Artículo 78 del Código de Trabajo, sino que por el contrario se ha limitado a predicar en la sentencia impugnada, que el trabajador presentó una renuncia pura y simple, en fecha 1ro. de marzo de 1963 y que fue a trabajar donde otro patrono; d) que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta, carencia o insuficiencia de motivos, porque el patrono "solicitó que se ordenara la rescisión del contrato por abandono del trabajo por parte del trabajador", sin probar en qué consistía ese abandono, cuando lo que existe es un despido y que no se explica cómo el Juez, por el contrario, proclama en su sentencia que lo que hubo en la especie fue una renuncia pura y simple del trabajador, equivalente al abandono voluntario; que también, sigue alegando el recurrente, ha desnaturalizado el Juez **a-quo** los hechos y circunstancias de la causa y que la sentencia adolece del vicio de falta de base legal; pero,

Considerando que los jueces del fondo rechazaron la demanda intentada por Manuel de Jesús Hernández Contín, según expresa la sentencia impugnada, sobre el fundamento de que entre Manuel de Jesús Hernández Contín y Productos Químicos y Farmacéuticos, C. por A., existió un contrato de trabajo mediante el cual el primero prestaba a la segunda servicios como agente vendedor y cobrador; que

Hernández Contín devengaba en el desempeño de sus labores RD\$84.00 de salario fijo, mensual, más el 3% de las ventas realizadas y el 1% del valor cobrado; que en fecha 1o. de marzo de 1963, Manuel de Jesús Hernández Contín, mediante carta dirigida a su patrono, presentó renuncia de su trabajo, por haber encontrado otro trabajo que presentaba para él mejores ventajas; que en la misma fecha de la renuncia, o sea el 1o. de marzo de 1963, el señor Hernández Contín, entró a trabajar con la firma Gassó y Gassó, C. por A., como agente vendedor exclusivo de dicha casa comercial, según consta en una certificación expedida por el Inspector General de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto de 1963, así como en una comunicación de la Gassó y Gassó, C. por A., del 22 de abril de 1963;

Considerando que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba establecidos por la ley; que corresponde al trabajador que invoca la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono, probar el despido de que ha sido objeto; que la Cámara **a-qua** ha admitido en el fallo impugnado, que ha "quedado caracterizado, que lo que hubo en el presente caso fue abandono del trabajador de sus labores y no un despido", y que el intimante no ha aportado la prueba de que fue despedido por la Compañía intimada;

Considerando que la circunstancia de que la Compañía recurrida alegara "que en ningún momento despidió al señor Hernández Contín, sino que éste abandonó voluntariamente sus labores", no la convierte en actora, con la obligación subsiguiente de establecer la prueba de ese hecho, el cual, lejos de ser extraño al despido, tiene con éste una relación natural y necesaria; que, en efecto, y según resulta de todo lo anteriormente expuesto, al afirmar la compañía intimada que el empleado demandante "abandonó voluntariamente sus labores" no estaba invocando con ello una excepción, sino negando simplemente el despido alegado por el recurrente; que en tales condiciones, la Cámara **a-qua**

no ha cometido las violaciones de la ley invocadas por el recurrente en el medio de casación que se examina;

✚ Considerando, en cuanto a los demás aspectos de los medios de casación invocados por el recurrente, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los jueces del fondo han dado a los hechos de la causa el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza, y que lejos de incurrir en su desnaturalización, han hecho un correcto uso del poder soberano de que están investidos en la apreciación de las pruebas; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una descripción de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a esta corte de casación verificar que en la especie, la ley ha sido bien aplicada; razón por la cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; ✚

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Hernández Contín, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 24 de febrero del año 1964, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Jazem Draiby, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 17 de marzo de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 1896, sobre Seguros Sociales).

Recurrente: Víctor Duval Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abréu y Rogelio Sánchez Tejeda, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 22 de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dictada en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Duval Peña, dominicano, de 30 años de edad, soltero, panadero, residente en Neyba, cédula 10237, serie 22, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 17 de marzo de 1964, y notificada al recurrente el 20 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 21 de abril de 1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista la carta de fecha 30 de octubre de 1964, depositada en el expediente y suscrita por el recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 83, apartado K, de la Ley 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales, modificada por la Ley 5487, de 1961; 4 de la Ley 5772, del 31 de diciembre de 1961, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el recurrente, dueño de una panadería en la ciudad de Neyba, fue sometido a la acción de la justicia en fecha 18 de mayo de 1962, por el hecho de no haber pagado las cotizaciones del Seguro Social correspondiente a sus trabajadores Duquelo Pérez Rivas, Angel Aquino Carvajal y Fernando Peña, durante el período comprendido entre el 24 de julio de 1961 al 26 de noviembre del mismo año; b) que en fecha 18 de mayo de 1962, el Juzgado de Primera Instancia de Batoruco, apoderado por el ministerio público, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronunciar y pronuncia defecto contra el nombrado Víctor Peña Duval, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Condenar y condena a dicho prevenido Víctor Peña Duval, a sufrir un mes de prisión correccional por el delito de violación a la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales; **TERCERO:** Condenar y condena a dicho prevenido Víctor Peña Duval al pago de las costas procedimentales, y **CUARTO:** Condenar y condena a Víctor Duval Peña al pago de la suma adeudada"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el conde-

nado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Víctor Duval Peña, dé generales ignoradas; **SEGUNDO:** Declara el defecto contra el prevenido Víctor Duval Peña, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado para la fecha y hora indicadas; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con el apartado K del artículo 83 de la Ley 1896 de 1948, modificado por la Ley 5487, de 1961, las sentencias que se dicten en materia de Seguros Sociales, se reputarán contradictorias, comparezca o no el inculpado; que, en consecuencia, como en esta materia no hay oposición, las sentencias que se pronuncien en defecto, en última instancia, como ha ocurrido en la especie, pueden ser impugnadas en casación; que por tanto, el presente recurso debe ser admitido en este aspecto;

Considerando que de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley 5772 del 31 de diciembre de 1961: "Quedan amnistiados todos los patronos que a la fecha de la publicación de la presente ley se hayan hecho culpables de violación a la Ley No. 1896 de fecha 30 de diciembre de 1948, o hayan sido condenados por infracciones a la misma"; "Se otorga un plazo de un año, a partir de la publicación de la presente ley, en beneficio de los comerciantes e industriales amnistiados para el pago de todas las cotizaciones patrono-laborales que adeudaren al 31 de diciembre de 1961";

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces del fondo condenaron al recurrente por violación a la Ley sobre Seguros Sociales en una época en que éste gozaba del plazo de un año que le había acordado la repetida Ley 5772 para el pago de las cotizaciones adeudadas; que al fallar de ese modo, la Corte

a-qua desconoció el artículo 4 de dicha Ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin envío, pues no queda nada por juzgar ya que la acción pública contra el recurrente no podía ser ejercida durante el plazo de un año a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia dictada en fecha 17 de marzo de 1964, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abréu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 17 de marzo de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 1896, sobre Seguros Sociales).

Recurrente: Víctor Duval Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 22 días del mes de marzo del año 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Duval Peña, dominicano, de 30 años de edad, soltero, panadero, residente en Neyba, cédula No. 10237, Serie 23, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona en fecha 17 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 21 de abril de 1964, a requerimien-

to del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista la carta de fecha 30 de octubre de 1964 depositada en el expediente y suscrita por el recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 83 apartado 1ro., de la Ley 1896 del 1948, Sobre Seguros Sociales, modificada por la Ley No. 5487 de 1961, 4 de la Ley No. 5772 del 31 de diciembre de 1961, y 1 y 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el recurrente, dueño de una panadería en la Ciudad de Neyba, fue sometido a la acción de la justicia en fecha 29 de septiembre de 1961, por el hecho de no haber pagado cotizaciones del Seguro Social correspondiente a sus trabajadores, Duquelo Rivas y Miguel Santana durante el período comprendido entre el 27 de febrero de 1961 y 23 de julio del mismo año; b) que en fecha 11 de octubre de 1961, el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA:** Que debe Primero: Pronunciar y Pronuncia defecto contra el nombrado Víctor Duval Peña, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Condenar y Condena, a dicho prevenido Víctor Duval Peña, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales; **TERCERO:** Condenar y Condena, al predicho prevenido Víctor Duval Peña, al pago de la suma de RD\$18.45, que adeuda a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar, con el interés del 1% mensual; y **CUARTO:** Condenar y Condena, al dicho prevenido Víctor Duval Peña, además, al pago de las costas procedimentales"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el condenado intervino

la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de Apelación interpuesto por Víctor Duval Peña en fecha 16 del mes de septiembre del año 1963, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco Neyba, en fecha 11 del mes de octubre del año 1963, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Víctor Duval Peña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso, en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Víctor Duval Peña al pago de las costas del recurso";

Considerando que de conformidad con el apartado 1ro., del artículo 83 de la Ley 1896 del 1948, modificado por la Ley 5487 de 1961, las sentencias que se dicten en materia de Seguros Sociales, se reputarán contradictorias, comparezca o no el inculpado; que, en consecuencia, como en esta materia no hay oposición, las sentencias que se pronuncian en defecto, en última instancia, como ha ocurrido en la especie, pueden ser impugnadas en casación; que por tanto, el presente recurso debe ser admitido en este aspecto;

Considerando que de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley 5772 del 31 de diciembre de 1961 "Quedan amnistiados todos los patronos que a la fecha de la publicación de la presente ley se hayan hecho culpables de violación a la Ley No. 1896 de fecha 30 de diciembre de 1948, o hayan sido condenados por infracciones a la misma"; "Se otorga un plazo de un año, a partir de la publicación de la presente ley, en beneficio de los comerciantes e industriales amnistiados para el pago de todas las cotizaciones patrono-laborales que adeudaren al 31 de diciembre de 1961";

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces del fondo condenaron al recu-

rente por violación a la Ley Sobre Seguros Sociales, en una época en que éste gozaba del plazo de un año que le había acordado la repetida Ley 5772 para el pago de las cotizaciones adeudadas; que al fallar de ese modo la Corte a-qua desconoció el artículo 4 de dicha ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, por no quedar nada por juzgar ya que la acción pública contra el recurrente no podía ser ejercida durante el plazo de un año a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada en fecha 17 de marzo de 1964, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la aulo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 8 de septiembre de 1964.

Materia: Criminal. (Estupro).

Recurrente: Gilberto Américo Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 22 días del mes de marzo del año 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Américo Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 19352, Serie 12, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones criminales en fecha 8 de septiembre de 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurren-

te, en fecha 16 de septiembre de 1964, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 332 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de febrero de 1964, el juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, regularmente requerido por el Procurador Fiscal, dictó una providencia calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos: Primero:** declarar, como al efecto declaramos, que hay indicios y cargos suficientes para considerar a los nombrados Jesús Manuel Sánchez y Gilberto Américo Díaz, de generales que constan en el proceso, culpables del crimen de Estupro en perjuicio de la menor Isidora Piña, hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 2 del mes de enero del año 1964; **Segundo:** enviar, como al efecto enviamos, a los nombrados Jesús Manuel Sánchez y Gilberto Américo Díaz por ante el Tribunal Criminal correspondiente para que allí sean juzgados de acuerdo a la ley; **Tercero:** ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente Providencia Calificativa sea notificada tanto al Magistrado Procurador Fiscal como a los inculcados dentro del plazo de ley para los fines de lugar; **Cuarto:** ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de Instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean enviados por secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, previo inventario de las piezas que lo componen, para los fines procesales, una vez expirado el plazo de apelación;" b) que en fecha 13 de julio de 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, regularmente apoderado del hecho dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declaran a los nombrados Jesús Manuel Sánchez y Gilberto Américo Díaz, de generales anotadas, culpables del crimen

de estupro, en perjuicio de la menor Isidora Piña, y en consecuencia los condena a un año de prisión correccional cada uno, y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; c) que sobre los recursos de apelación de los acusados Jesús Manuel Sánchez y Gilberto Américo Díaz y del Ministerio Público, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Admite en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por los acusados Jesús Manuel Sánchez y Gilberto Américo Díaz y por el Procurador General de esta Corte de Apelación, por haberlos intentado dentro del plazo y de acuerdo con los demás requisitos legales; **Segundo:** Modifica en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada y obrando por propia autoridad condena al acusado Gilberto Américo Díaz a sufrir tres años de trabajos públicos y al acusado Jesús Manuel Sánchez a sufrir dos años de prisión correccional, por el hecho puesto a cargo de ellos, de estupro en perjuicio de la menor Ana Isidora Piña, de 14 años de edad, acogiendo en favor del último circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a los acusados al pago de las costas; **Cuarto:** Descarga al testigo Francisco Antonio Pérez Paulino de la multa de diez pesos que le fuera impuesta en audiencia anterior, por haber justificado su inasistencia a la misma".

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa que en fecha 2 de enero de 1964 el acusado Gilberto Américo Díaz, consumó relaciones sexuales con la joven Ana Isidora Piña, de 14 años de edad, sin la participación de la voluntad de ésta;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del acusado Gilberto Américo Díaz, el crimen de estupro, realizado en agravio de una joven de 14 años de edad, previsto por el artículo 332 del Código Penal y castigado por este texto legal con la pena

de 3 a 5 años de trabajos públicos; que por consiguiente, al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen, a la pena de 3 años de trabajos públicos, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Américo Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones criminales, en fecha 8 de septiembre de 1964, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 10 de julio de 1964.

Materia: Correccional. (Violación de propiedad).

Recurrente: Domingo Antonio Castillo y compartes.

Interviniente: Font, Gamundi & Co., C. por A.

Abogado: Lic. Eliseo Romeo Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu, Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad, agricultor, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, domiciliado y residente en San José de Ocoa; Jesús Mella Gómez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cuya cédula personal no consta en el expediente, domiciliado en Rancho Arriba, San José de Ocoa; Quico Almonte, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 1571, serie 71, domiciliado en Arroyo Cañas, San José de Ocoa; Francisco Enrique Casado, dominicano, mayor de edad, agricul-

tor, cédula 9491, serie 13, domiciliado y residente en Rancho Arriba; Juan de Dios Méndez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 9174, serie 13, domiciliado en Rancho Arriba; Eduardo Méndez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 947, serie 13, domiciliado en Rancho Arriba; Frangel Castillo, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 13568, serie 13, domiciliado y residente en Santo Domingo; Luis Sandoval, dominicano, mayor de edad, agricultor, cuya cédula personal no consta en el expediente, domiciliado en Arroyo Cañas, y Angel Encarnación, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 6753, serie 13, domiciliado y residente en Arroyo Cañas, San José de Ocoa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 10 de julio de 1964 cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación intentados por los prevenidos Domingo Antonio Castillo, Jesusito Mella, Quico Almonte, Francisco Enrique Casado (a) Frank, Juan Encarnación Martínez, Juan de Dios Méndez, Eduardo Méndez, Frangel Castillo (a) Pirulí, Luis Sandoval y Angel Encarnación y por la parte civil constituida contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 27 de marzo de 1963, que condenó al primero a una multa de RD\$20.00 y a los demás a una multa de RD\$10.00 cada uno, y todos al pago de las costas, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Font, Gamundi & Co., C. por A., parte civil constituida y además a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de dicha parte civil como justa reparación por los daños sufridos y al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor del Lic. Eliseo Romeo Pérez, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte, por haberlos interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, mantenida ante esta ju-

risdicción por la Font, Gamundi & Co., C. por A., contra los inculpados, por haberla hecho de acuerdo con la ley; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra los inculpados Domingo A. Castillo, Luis Sandoval y Frangel Castillo (a) Pirulí, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **CUARTO:** Se revoca la sentencia apelada en lo que respecta al inculpado Juan Encarnación Martínez, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad por considerar la Corte que no ha cometido el delito que se le imputa, y se declaran de oficio las costas respecto de este prevenido; **Quinto:** Se confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada en lo que respecta a los demás condenados y apelantes; **Sexto:** Se condena a los inculpados cuya sentencia les ha sido confirmada, al pago de las cosas civiles y se ordena la distracción de las mismas a favor del Licenciado Eliseo Romeo Pérez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula personal No. 48, serie 13, abogado de la parte interviniente Font Gamundi, & Co., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Doctor Miguel Ventura Hilton, abogado, cédula No. 6705, serie 56, en representación de los recurrentes, de fecha 20 de julio de 1964, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

Visto el escrito firmado por el abogado de la parte interviniente, depositado en la Secretaría de esta Corte en fecha 18 de diciembre de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 30, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias dictadas en defecto en grado de apelación, no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que en tal virtud y por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación en esos casos, comenzará a correr, respecto de todas las partes en causa, a partir del vencimiento del plazo de la oposición;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma fue dictada en defecto contra Domingo A. Castillo, Luis Sandoval y Frangel Castillo, y contradictoriamente respecto de los demás prevenidos; que no habiendo constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada a los prevenidos juzgados en defecto, el plazo de la oposición señalado por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal le está abierto, por lo cual no ha podido comenzar a correr el plazo de la casación para ninguna de las partes; que en tales condiciones, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por prematuro;

Considerando que en el expediente se encuentra depositada un acta en virtud de cuyos términos, desistieron de su recurso de casación Angel Encarnación, Juan de Dios Méndez y Jesús Mella Gómez;

Por tales motivos, **Primero:** Se admite como parte interviniente a Font, Gamundi y Co., C. por A. **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo A. Castillo, Quico Almonte, Francisco Enrique Casado, Eduardo Méndez, Frangel Castillo, Luis Sandoval, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Se da acta del desistimiento de su recurso a Juan de Dios Méndez, Angel Encarnación y Jesús Mella Gómez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago

de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha 16 de julio de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 5771).

Recurrente: Santa Canario de Peña, c/s. Pininín Cuello.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Canario de Peña, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en el Callejón No. 2 del Barrio de Villa Estela, de la ciudad de Barahona, cédula 4026, serie 18, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 16 de julio de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial y Santa Canario de Peña; Contra la sentencia correccional dictada por

el Juzgado de Paz, de este Municipio, en fecha 23 de abril de 1964, que descargó al nombrado Pininin Cuello del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Santa Canario de Peña; **Segundo:** Que debe mantener y mantiene la sentencia anterior del Juzgado de Paz de Barahona, en todas sus partes; **Tercero:** Declara las costas de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** en fecha 24 de julio de 1964, a requerimiento de los Dres. Luis Herminio Padilla, cédula 23940, serie 18, y Milcíades Tejeda Melo, cédula 26018, serie 18, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco, con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Santa Canario de Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 16 de marzo de

1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de octubre de 1963.

Materia: Tierras. (Reclamación de mejoras permanentes).

Recurrente: Miguel Bienvenido Brache Almánzar.

Abogado: Dr. Bienvenido Amaro.

Recurridos: Joaquín Ortega h., Luis Basilio Ortega, Hilda Celeste Alt. Lajara y compartes.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Bienvenido Brache Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 11, serie 55, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, Municipio del mismo nombre, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de octubre del 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, abogado de los recurridos Joaquín Ortega h., Luis Basilio Ortega, Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Saroli Agustina Ortega, Luz Carmelina Ortega y Ana Sinforsosa Ortega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, notificado al abogado del recurrente por acto de alguacil de fecha 5 de febrero de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1961 del Código Civil; 120, 121, y 124 de la Ley de Registro de Tierras; 141, 466, 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 23 de marzo de 1960 Miguel Bienvenido Brache Almánzar sometió al Tribunal Superior de Tierras, una instancia en reclamación de mejoras permanentes fomentadas en la parcela No. 25 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, la cual fue notificada al propietario del terreno Joaquín Gregorio Ortega, y al efecto, dicho Tribunal designó para su conocimiento y fallo al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original con asiento en San Francisco de Macorís; b) el 10 de junio de 1963 Miguel Bienvenido Brache Almánzar demandó incidentalmente el secuestro de la parcela prealudida en vista de que Tobías Lajara Rosario se había apoderado de las mejoras reclamadas, el cual pedimento fue juzgado por el

Juez mencionado, por su sentencia de fecha 2 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se acoge la instancia suscrita por los Doctores Neftalí Ventura Tejada y Rafael Astacio A., de fecha 10 de junio de 1963, en nombre y representación del señor Miguel Bienvenido Brache Almánzar, por ser justa y reposar en derecho; **Segundo:** Se ordena el secuestro de las Parcelas No. 25 y 26-B del Distrito Catastral No. 4, sitio de La Naza, Sección de Cruz de Cenoví, del Municipio de San Francisco de Macorís, con sus mejoras, hasta tanto se resuelva el fondo de la litis existente; **Tercero:** Se designa a los señores Eliseo González (Cheo) y Ernesto García (Neto) 2do. Alcalde Pedáneo, dominicanos, mayores de edad, agricultores, residentes en la Sección de Cruz de Cenoví, del Municipio de San Francisco de Macorís, como secuestrarios de las mencionadas parcelas; **Cuarto:** Se ordena a los secuestrarios señores Ernesto García y Eliseo González, prestar juramento de ley antes de empezar a desempeñar sus funciones; **Quinto:** Que la presente Decisión sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso contra la misma"; c) que contra la indicada sentencia interpuso recurso de apelación Tobías Lajara Rosario, lo que dió lugar para que en la audiencia fijada para su conocimiento, los sucesores de Joaquín G. Ortega, cuyos nombres se señalan precedentemente, solicitaran del Tribunal Superior de Tierras admitirlos como intervinientes en virtud del poder de revisión que le confiere la ley; pronunciándose en tales circunstancias, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara regular en la forma la apelación interpuesta por el señor Tobías Antonio Lajara Rosario, en fecha 19 de agosto de 1963; **Segundo:** Se admite la intervención de los Sucesores de Joaquín G. Ortega, representados por el Lic. Freddy Prestol Castillo; **Tercero:** Se revoca la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de agosto de 1963, en relación con las Parcelas Nos.

25 y 26-B del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís”;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1961 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos del proceso; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 120, 121 y 124 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación en sentido general de la Ley de Registro de Tierras, y violación de las reglas relativas a la tercería y a la intervención voluntaria, y por ende violación de los artículos 466, 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos. Motivos Hipotéticos y oscuros. Falta de base legal. Motivación contradictoria. **Sexto Medio:** Violación de los principios de la autoridad de la cosa juzgada de las sentencias;

Considerando que en el desarrollo del primero, segundo, tercero, cuarto y sexto medios de casación reunidos, el recurrente fundamentalmente alega lo siguiente: a) que en el caso debatido entre las partes en causa, concurren todas las condiciones necesarias para que fuera ordenado el secuestro judicial de la parcela No. 25 y 26-B del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, dado el carácter litigioso de las mejoras permanentes ubicadas en dichas parcelas, el perjuicio que le causa al recurrente el hecho de mantener en los terrenos referidos la posesión de Tobías Antonio Lajara Rosario, y la ausencia de perjuicio en el caso de que dicho secuestro hubiese sido ordenado; quedando demostrada en la especie la violación del artículo 1961 del Código Civil; b) que el Tribunal *a-quo* ha desnaturalizado los hechos del proceso, al afirmar que el mantenimiento de la posesión de Tobías A. Lajara Rosario en cuanto a las mejoras debatidas, no constituye peligro para el recurrente, puesto que, continúa afirmando el recurrente, la realidad es que dicha posesión si le causa perjuicio grave e irreparable al producirse las cose-

chas de las mejoras en cuestión en provecho de los recurridos y en su detrimento, lo que en otros términos significa que el Tribunal Superior de Tierras dió a los hechos un sentido contrario a su naturaleza; c) que los sucesores de Joaquín Ortega (los recurridos), fueron parte en la instancia inductiva de este asunto, cuando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original conoció y falló el secuestro de las aludidas parcelas; que, por tanto, los recurridos no fueron terceros en ese asunto, es decir, que si los sucesores señalados no estaban conformes con la sentencia del 2 de agosto de 1963, que autorizó el secuestro de referencia en cuanto a las mejoras, para impugnarla tenían la obligación de apelar, y al no hacerlo así dicho fallo adquirió a su respecto la autoridad irrevocable de la cosa juzgada definitivamente, y en consecuencia al admitirse como partes intervinientes, por ante el tribunal **a-quo**, a los recurridos se violaron los artículos 120, 121, y 124 de la Ley de Registro de Tierras; d) para poder intervenir voluntariamente en una instancia se requiere no haber sido parte, condición que también se exige para deducir la tercería; que como ya se ha expresado, los recurridos fueron parte en la instancia inicial del caso tratado y en esa virtud no podían intervenir en la instancia de apelación, que al decidir lo contrario el tribunal **a-quo** incurrió en la violación de los textos legales citados; e) que al no apelar los recurridos de la sentencia que ordenó el secuestro en el plazo legal, dicha sentencia se hizo definitiva y por consiguiente su admisión como interviniente implica la violación de la cosa juzgada; pero,

Considerando que en cuanto a los alegatos contenidos en las letras a y b, de conformidad con los términos del artículo 1961 del Código Civil antes mencionado, los jueces del fondo disponen de un poder soberano de apreciación para decidir si es procedente o no el secuestro de un inmueble litigioso, y de igual manera, aprecian que el mantenimiento del demandado en posesión de dicho inmueble no

constituye un peligro ni causa perjuicio al demandante; que en esa virtud, la sentencia impugnada en el aspecto que se examina no cae bajo el control de la casación;

Considerando en lo que se refiere a la invocada violación de los artículos 120, 121 y 124 de la Ley de Registro de Tierras, que el derecho de intervenir en el juicio de revisión relativo a las sentencias dictadas en Jurisdicción Original, corresponde indistintamente a las personas que ostensiblemente han figurado como partes ante el Juez de Primer Grado, como a aquellas que no hubiesen reclamado, en razón del carácter erga omne que tienen las decisiones pronunciadas en el saneamiento, así como por la circunstancia de que, la autoridad de la cosa juzgada no reside en la sentencia de primera instancia mientras no se produce su confirmación sobre apelación o en virtud de la facultad de revisión que tiene el Tribunal Superior de Tierras, criterio cuya aplicación tiene lugar en las litis sobre derechos registrados; que en ese orden de ideas es evidente, que el tribunal **a-quo** oyó regularmente como intervinientes a los recurridos, sin violar los textos legales precitados;

Considerando en lo que se refiere al alegato contenido en la letra d, que la intervención que ha sido admitida jurisprudencialmente con motivo del juicio de revisión ante el Tribunal Superior de Tierras, tiene una naturaleza sui-generis, y tiene su fundamento en las características propias del procedimiento que se sigue ante la jurisdicción catastral, como se ha hecho notar al contestar los alegatos contenidos en la letra c; no siendo posible por esa virtud las violaciones señaladas por el recurrente en este aspecto;

Considerando en lo que respecta a la violación de la cosa juzgada, que este alegato constituye una reproducción del tercer medio de casación, y su improcedencia ha quedado demostrada por las razones expuestas al contestarse dicho medio;

Considerando que en el desarrollo de su quinto medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia im-

pugnada contiene motivos contradictorios al admitir la intervención de los recurridos luego de sentar que en la Jurisdicción Catastral (Tribunal Superior de Tierras) no existe el recurso de tercería ni la intervención, siendo la referida motivación además, insuficiente, oscura e hipotética porque los jueces no dieron razones para considerar no sería la demanda de secuestro, así como la que tiende al registro de las mejoras en discusión, y porque han relacionado el resultado del procedimiento de desalojo incoado en perjuicio de Miguel Bienvenido Brache A., con la demanda de secuestro en cuestión a pesar de no existir entre ambos asuntos al respecto ninguna relación, todo lo cual pone de manifiesto también la falta de base legal invocada; pero,

Considerando que al contestar la alegada violación de los artículos 120, 121 y 124 de la Ley de Registro de Tierras hecha por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha señalado el fundamento y el alcance de la intervención por ante el Tribunal Superior de Tierras, lo que se suple de oficio como motivo de puro derecho en relación con la contradicción de motivos preindicada; que por otro lado los jueces del fondo no tienen que dar razones para justificar su apreciación en el sentido de que la demanda de secuestro no era seria, por tratarse de una cuestión que entra en su poder soberano de apreciación; quedando de esa manera suficientemente justificado el dispositivo del fallo impugnado, por lo cual los demás motivos que dicho fallo contiene en relación con el medio que se examina son superabundantes; que por tanto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una suficiente exposición de hechos que ha permitido a esta Corte verificar, que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Bienvenido Brache Almán-

zar contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en atribuciones civiles, de fecha 11 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Licenciado Freddy Prestol Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de octubre de 1963.

Materia: Civil. (Derecho del hijo natural a procurarse en justicia su filiación paterna).

Recurrentes: Emma Mejía Luna de Brea, Carmen Mejía Luna, Flor Mejía Luna de Andújar y Pedro María Mejía Schewerer.

Abogados: Dres. Fausto E. del Rosario C. y Federico C. Alvarez hijo, y Licdos. Otacilio A. de Peña Páez y Federico C. Alvarez.

Recurrido: Carlos María Correa.

Abogado: Lic. Juan de Jesús Curiel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emma Mejía Luna de Brea y Carmen Mejía Luna, mayores de edad, dominicanas, domiciliadas en la casa No. 10 de la calle La Cruz de la Ciudad de San Francisco de Macorís, Flor María Mejía Luna de Andújar, dominicana, mayor de edad.

domiciliada en la casa No. 200 de la calle 70, apartamento No. 15-H de la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica; y Pedro María Mejía Schewerer, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en San Francisco de Macorís, cédula No. 29112, serie 56, contra sentencia en sus atribuciones civiles, en fecha 3 de octubre de 1963, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos el Dr. Pablo Arnulfo Carlo D., cédula 41445, serie 31, en representación de los Licenciados Otacilio A. Peña Páez, Federico C. Alvarez y Federico C. Alvarez hijo, abogados de las recurrentes Emma Mejía Luna de Brea, Carmen Mejía Luna y Flor María Luna de Andújar; y el Lic. Américo Castillo C., cédula 4706, serie 56, en representación del Dr. Fausto E. del Rosario C., abogado del recurrente Pedro María Mejía Schewerer, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Juan de Jesús Curiel, cédula 105, serie 37, abogado del recurrido Carlos María Correa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de Banco, domiciliado en la casa No. 53 de la calle Salomé Ureña de la ciudad de San Fco. de Macorís, cédula 18903, serie 56, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de las recurrentes, Emma Mejía Luna de Brea, Carmen Mejía Luna y Flor María Mejía Luna de Andújar, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de enero de 1964, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, Pedro María Mejía Schewerer, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 1964, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido el 3 de marzo de 1964, y notificado a los recurrentes en esa misma fecha;

Vista la ampliación al memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido en fecha 22 de julio de 1964;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de junio de 1964, por los abogados de las recurrentes, Emma Mejía Luna de Brea, Carmen Mejía Luna y Flor María Mejía Luna de Andújar, mediante la cual solicitan la fusión del recurso de casación interpuesto por ellas, con el interpuesto por Pedro María Mejía Shewerer;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de junio de 1964, por el Dr. Fausto E. del Rosario C., en nombre del recurrente, Pedro María Mejía Schewerer, por la cual da su consentimiento, para que se unan ambos recursos de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6 de la Ley 985 del 1945; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 28 de noviembre de 1962 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte interviniente, señor Carlos María Correa Mejía, en cuanto a que se le declare judicialmente hijo del fenecido Carlos María Mejía hijo, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que consecuentemente, debe rechazar y rechaza la demanda en intervención en la partición y liquidación de los bienes sucesorales relictos por el finado Carlos María Mejía hijo, interpuesta por el finado Carlos María Correa Mejía, por falta de calidad; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Carlos María Correa Mejía, parte que sucumbe, al pago de las costas, y cuya distracción se ordena en favor de los Dres. Fausto E. Rosario C. y O. M. Sócrates Peña Ló-

pez, por haber declarado haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación del recurrido, Carlos María Correa, intervino la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Ma. Correa, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 28 de noviembre de 1962; cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, rechaza las conclusiones de los apelados, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones del apelante, señor Carlos María Correa y, en consecuencia: a) Declara que el señor Carlos María Mejía es el padre, con todas las consecuencias legales, del señor Carlos María Correa; y b) Admite al señor Carlos María Correa como interviniente en la demanda en liquidación y partición de bienes sucesorales pertenecientes a la extinta comunidad Mejía-Luna, intentada por la señora Emma Mejía Luna de Brea, contra sus hermanos Carmen Mejía Luna, Flor María Mejía Luna de Andújar y Pedro María Mejía S.; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente, entre las partes, las costas causadas, por tratarse de litis entre hermanos";

Considerando que en sus memoriales de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: Violación del artículo 6to. de la Ley 985 del 31 de agosto de 1945. Falsa aplicación del artículo 328 del Código Civil; y, Violación del artículo 12 de la misma Ley No. 985;

Considerando que en el presente caso procede la unión de ambos recursos para ser decididos por una sola sentencia;

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte de Apelación al dictar su sentencia violó las disposi-

ciones del artículo 6to. de la Ley 985 del 31 de agosto de 1945 al declarar que Carlos María Correa era hijo de Carlos María Mejía hijo, sin tener en cuenta que la acción en declaración de paternidad la había iniciado el denunciante 37 años después de la fecha de su nacimiento, y a los 17 años de promulgada la Ley, lo que ésta prohíbe de manera inequívoca al fijar un plazo de cinco años, relativamente breve, para proceder a ello; que la Corte a-qua estimó que la acción en indagación de la paternidad es imprescriptible para el hijo por tratarse de una acción en reclamación de estado, y que el plazo de cinco años establecido en el indicado artículo 6to. se refiere a la acción que puede intentar la madre, estableciendo así una distinción que la ley no permite; que las disposiciones del artículo 6 de la referida Ley 985, continúan expresando los recurrentes, han sido establecidas exclusivamente en provecho de los hijos naturales que tienen menos de cinco años cumplidos; que ese texto legal no da lugar a interpretación, porque está concebido en términos claros y precisos, al fijar un plazo de 5 años sin establecer distinciones;

Considerando que el artículo 6to. de la Ley 985 del 1945, expresa que: "La filiación paternal puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de la madre, a petición de cualquier pariente materno, o a falta de éstos del Ministerio Público, el Juez de Primera Instancia le designará al menor un tutor especial que lo represente en la acción. La acción debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento";

Considerando que la Ley 985, mencionada, constituye un avance en nuestra legislación en la situación de los hijos naturales frente a las disposiciones prohibitivas del Código Civil y ella persigue propósitos fundamentales de supremo interés social, respondiendo a un pensamiento de gran altura y a un criterio inspirado en la realidad de nuestras instituciones familiares; que en dicha ley se estable-

ce, por primera vez entre nosotros, la posibilidad de determinar en justicia la filiación paterna de los hijos naturales, concediendo la acción a la madre y al hijo, lo que demuestra que el legislador quiso proteger con esta acción a los hijos naturales que hasta el momento de la promulgación de la ley estaban impedidos de establecer su filiación frente al padre;

Considerando que, si bien la imprescriptibilidad es la regla para las acciones en reclamación de estado, la acción en investigación de la paternidad natural, que es una excepción a la prohibición general establecida en el Código Civil, ha sido sometida por el legislador de la Ley 985 a un plazo de cinco años, exigencia que se funda en el propósito de prevenir litigios a una fecha muy distante de los hechos que pueden servir de base a la acción;

Considerando, que, en efecto, no hay dudas de que el plazo establecido en la Ley vence con respecto a la madre, cuando ésta deja transcurrir los cinco años después del nacimiento del hijo sin incoar la demanda; que sin embargo, la intención del legislador, ha sido establecer el derecho del hijo natural a procurarse en justicia su propia filiación paterna; y en ese orden de ideas, resultaría fuera de la equidad y la lógica jurídica, que se le negara al hijo natural, el derecho a ser árbitro del ejercicio de la acción, en su nombre y por su cuenta, en el momento en que haya alcanzado su plena capacidad para actuar y ejercer las acciones que la Ley le reconoce; que, en consecuencia, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el plazo establecido por el artículo sexto de la Ley número 985, en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, empieza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido la mayor edad;

Considerando, que, en la especie, el examen del expediente muestra que Carlos María Correa nació en fecha 17 de enero del 1925; que conforme a las disposiciones del ar-

título 488 del Código Civil, vigentes en ese momento, Correa adquirió su mayor edad al cumplir los 21 años, o sea el 17 de enero de 1946; que, por tanto, al ejercer su acción en fecha 27 de abril de 1962, lo hizo después de vencido el plazo de cinco años que señala la ley 985 de 1945;

Considerando que como en el presente caso los jueces del fondo admitieron la referida demanda sobre el fundamento de que la acción del hijo era imprescriptible conforme al artículo 328 del Código Civil, violaron en la sentencia impugnada, las disposiciones del artículo 6to. de la mencionada Ley 985; que en consecuencia, dicho fallo debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en sus atribuciones civiles, en fecha 3 de octubre del año 1963, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y, **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de enero de 1964.

Materia: Civil. (Demanda en reparación de daños y perjuicios).

Recurrente: Juana Morel.

Abogado: Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral.

Recurrido: Pan American World Airways Inc.

Abogados: Licdos. Rafael Fco. González y Ambrosio Alvarez Aybar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 26 días del mes de marzo del 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Morel, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de Santiago, cédula 14573, serie 31, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de apelación de Santo Domingo de fecha 20 de enero de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula 2466, serie 57, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Rafael Francisco González, cédula 139, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Ambrosio Alvarez, cédula 1537, serie 1ra., abogado de la recurrida Pan American World Airways Inc., compañía de transporte aéreo, organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, domiciliada en la planta baja del Edificio No. 79 de la calle El Conde, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 4 de mayo de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida y notificado al Abogado de la recurrente, el día 10. de junio de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1382, 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Juana Morel contra la Pan American World Airways Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 7 de diciembre de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** Ordena, de oficio, antes de hacer derecho sobre la demanda civil en reparación de daños y perjuicios de que se trata, interpuesta por Juana Morel, contra la Pan American World Airways, Inc., un informativo a cargo de la parte demandante, a fin de que pruebe por testigos la pérdida de los efectos propiedad de otras personas y de su propiedad que alega dicha deman-

dante, así como el valor de los mismos; **Segundo:** Reserva en cuanto sea de lugar la prueba contraria a la parte demandada; **Tercero:** Nombra Juez-Comisario para proceder a oír los testigos correspondientes a dicho informativo o posible contra-informativo al Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Reserva las costas"; b) que por acto de fecha 15 de mayo de 1962, el abogado de la demandante renunció al informativo ordenado; c) que en fecha 4 de julio de 1963, la referida Cámara dictó acerca del caso, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **PRI-MERO:** Rechaza, por falta de pruebas, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juana Morel contra la Pan American World Airways Inc., según acto de fecha 18 de julio de 1961, notificado por el Alguacil Ulises Hernández G.; **SEGUNDO:** Condena a Juana Morel, parte sucumbiente, al pago de las costas, las cuales serán distraídas en provecho de los abogados Lic. Juan Arce Medina y Dr. Braulio Aurelio Fernández Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juana Morel contra la indicada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRI-MERO:** Declara válido y regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte intimante, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada de fecha 4 de julio de 1963, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza, por falta de pruebas, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juana Morel, contra la Pan American World Airways Inc., según acto de fecha 18 de julio de 1961, notificado por el alguacil Ulises Hernández G.; **Segundo:** Condena a Juana Morel, parte sucumbiente, al pago de las costas, las cuales serán distraídas en provecho

de los abogados Lic. Juan Arce Medina, y Dr. Braulio Aurelio Fernández Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; "**CUARTO:** Condena a la parte intimante señora Juana Morel, al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Licenciados Rafael Fco. González, Juan Arce Medina, y Ambrosio Alvarez Aybar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus tres medios de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada hace la afirmación de que la recurrente envió a la compañía una carta de reclamación en que se hacía constar que dicha recurrente reclamaba "una maleta verde con rayas rojas, ligeramente manchada y con uno de los pestillos rotos", carta que jamás fue enviada, ni existe en el expediente prueba alguna de ese hecho, que sirvió a la Corte **a-qua** para fundamentar "en gran parte su sentencia; b) que la recurrente probó mediante el documento de embarque, que había despachado tres bultos en buen estado, bultos que la compañía no entregó a su debido tiempo, sino 20 días después de la llegada de la pasajera al aeropuerto de Santo Domingo; c) que la compañía cometió una falta al no entregar el equipaje a la pasajera tan pronto como ésta llegó al país, que esa falta produjo un daño moral a la recurrente por la consternación que le ocasionó pensando que no había posibilidad de recuperarlo; que además, cuando apareció la maleta le fue entregada rota, con daños en la cerradura y varios efectos perdidos que la recurrente tuvo que pagar; que al no admitirlo así, sostiene dicha recurrente,

que la Corte **a-qua**, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; Pero,

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la presente litis, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 25 de marzo de 1961, Juana Morel despachó desde New York según embarque 026-2003 628, por avión de la Pan American World Airways, tres bultos que contenían efectos personales, con destino a la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; b) que esos bultos tenían un peso de 52 kilos; y los efectos que eran de un valor de 150 pesos, fueron asegurados por \$200.00; c) que en fecha 30 de marzo de 1961, llegaron a la Aduana de esta ciudad, dos de esos bultos con un peso de 36 kilos brutos, d) que en fecha 1 de abril de 1961, llegó al país Juana Morel, procedente de New York con un equipaje personal de dos bultos que les fueron despachados inmediatamente; e) que los dos bultos llegados el día 30 de marzo de 1961, fueron retirados de la Aduana por Juana Morel, en fecha 11 de abril de ese mismo año; f) que en fecha 15 de abril de 1961, llegó a la Aduana de esta ciudad, el tercer bulto, del embarque 026-2-003 628, consistente en una maleta con efectos personales, que tenía las cerraduras rotas, amarrada con una cuerda; que esa maleta tenía el mismo peso de 16 kilos brutos que figuraba en el documento de embarque, y fue retirado de la Aduana el día 19 de abril de 1961;

Considerando que de conformidad con las reglas de la prueba todo aquel que alegue un hecho en justicia está en la obligación de probarlo; que el examen de los argumentos expuestos por la recurrente en sus medios de casación, tienden, en definitiva, a hacer una crítica a la interpretación que hiciera la Corte **a-qua** de los elementos de prueba aportados al debate; que la ponderación de la prueba es del poder soberano de los jueces del fondo; que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación no puede censurarla a menos que se haya incurrido en

la desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando que la Corte a-qua rechazó la demanda de que se trata sobre el fundamento esencial, de que la recurrente no aportó la prueba, como era su deber, de que la Compañía cometió alguna falta al no transportar juntos los tres bultos que desde el 25 de marzo de 1961, la recurrente había despachado desde New York, ya que, como se expresa en el fallo impugnado, en el contrato de transporte de esos efectos no se estableció la fecha en que debían ser entregados, "especialmente cuando ha quedado establecido que los tres bultos no formaban el equipaje propiamente dicho. . . que debía ser transportado por la señora Morel, puesto que los dos bultos que hacían de equipaje propiamente dicho, les fueron entregados a su llegada"; que además, en la sentencia impugnada consta que la recurrente no solamente no aportó la prueba del perjuicio sufrido, sino que renunció a la medida de instrucción que para esos fines, había ordenado, de oficio, el juez de primera instancia; que, por otra parte, si bien es cierto que en la sentencia impugnada se expresa, sin prueba alguna, que la recurrente envió a la Compañía la carta a que se ha hecho referencia, tal afirmación no es sino un motivo superabundante del fallo impugnado que en nada influye en la solución que se le ha dado a la presente litis; que finalmente, el examen del fallo impugnado muestra que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Morel contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en fecha 20 de enero de 1964 cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a Juana Morel, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Lics. Rafael Fco. González y Ambrosio Alvarez, abogados de la recurrida Pan American World Airways Inc., quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de mayo de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 1896).

Recurrente: Ing. Rafael Espada, representante de la Contratista de Obras, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael Espada, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa No. 69 de la Avenida Francia, cédula No. 39904, serie 1ra., representante de la Contratista de Obras, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de mayo de 1964, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto el presente recurso de oposición interpuesto por Rafael Espada, contra sentencia dictada por esta Corte, en fecha 9 de enero de 1964,

cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Espada, por no haber comparecido a ésta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de marzo de 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la Contratista O. P., C. por A., representada por Rafael Espada, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue regularmente citado; **Segundo:** Declara culpable del delito de violación a la Ley No. 1896, y, en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las cotizaciones dejadas de pagar y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Condena al prevenido Rafael Espada al pago de las costas'; **Segundo:** Ordena la ejecución pura y simple de la sentencia dictada por esta Corte en fecha 9 de enero de 1964, según su forma y tenor; **Tercero:** Condena a Rafael Espada al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 22 de mayo de 1964, a requerimiento del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 83 apartado k) de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales de fecha 30 de diciembre de 1948, modificado por la Ley No. 5487, de fecha 11 de febrero de 1961; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 83 apartado k) de la Ley 1896, sobre Seguros Sociales de fecha 30 de diciembre de 1948, modificado por la Ley No.

5487, de fecha 11 de febrero de 1961, "Las sentencias que dictaren los tribunales de justicia en esta materia serán consideradas contradictorias, comparezcan o no los inculcados, y, en consecuencia, no serán susceptibles del recurso de oposición";

Considerando que la Corte **a-qua**, al declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Rafael Espada, contra la sentencia en defecto dictada por la misma Corte en fecha 9 de enero de 1964, por no haber comparecido el oponente, admitió implícitamente el mencionado recurso de oposición contra una sentencia que no era susceptible de ese recurso, desconociendo así el citado artículo 83 apartado k); que en esas condiciones el recurrente no puede válidamente quejarse en casación de una sentencia que, como en la especie, ha declarado nulo un recurso de oposición que por haberlo prohibido la ley, debió ser declarado inadmisibile por los jueces del fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael Espada, representante de la Contratista O. P., C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 19 de mayo de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: Ben Bailey Basden.

Interviniente: Antonio Emilio Mellian Yáñez.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. Elpidio Abreu, y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de marzo de 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ben Bailey Basden, dominicano, casado, mecánico, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 74 de la sección Mendoza del Distrito Nacional, cédula 55345, serie 1, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1, abogado del interviniente Antonio Emilio Mellian Yáñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 13 de marzo de 1964, a requerimiento del Dr. Rafael Lolet Santamaría, a nombre y representación del Dr. José M. Elsevif, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de fecha 4 de septiembre de 1964, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado del interviniente;

Visto el escrito de ampliación del interviniente de fecha 7 de septiembre de 1964, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 párrafo D y 6 de la Ley 5771; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de un sometimiento contra Ben Bailey Basden por violación a la Ley 5771 en perjuicio de Antonio Emilio Mellian Yáñez, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de septiembre de 1963, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha por el Sr. Antonio Emilio Mellian Yáñez, por conducto de su abogado constituido Dr. Pericles Andújar Pimentel, contra el nombrado Ben Bailey Basden; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Ben Bailey Basden, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Declara al nombrado Ben Bailey Basden, de generales ignoradas, prevenido de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Antonio Emilio Mellian, cul-

pable del referido delito, y, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; **Cuarto:** Condena al nombrado Ben Bailey Basden a pagar una indemnización en favor de la parte civil constituida Antonio Emilio Mellian de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente; **Quinto:** Ordena la cancelación de la licencia para el manejo del vehículo de motor expedida a favor del nombrado Ben Bailey Basden, por el término de un año, a partir de la pena principal; **Sexto:** Condena al nombrado Ben Bailey Basden al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena, al nombrado Ben Bailey Basden al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de oposición del prevenido, la misma cámara, pronunció en fecha 3 de diciembre de 1963 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre recurso de apelación del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ben Bailey Basden, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales formuladas por el Doctor Luis de la Cruz, a nombre y representación del prevenido Ben Bailey Basden; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año mil novecientos sesentitrés (1963), cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el prevenido Ben Bailey Basden, por conducto de su abogado constituido Dr. José M.

Elsevif, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Ben Bailey Basden, de generales ignoradas, contra sentencia dictada por esta 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por el Sr. Antonio Emilio Mellian Yáñez, por conducto de su abogado constituido Dr. Pericles Andújar Pimentel, contra el nombrado Ben Bailey Basden; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Ben Bailey Basden, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Declara al nombrado Ben Bailey Basden, de generales ignoradas, prevenido de Violación a la Ley 5771, en perjuicio de Antonio Emilio Mellian Yáñez, culpable del referido delito, y, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; **Cuarto:** Condena al nombrado Ben Bailey Basden a pagar una indemnización en favor de la parte civil constituida Antonio Emilio Mellian Yáñez. Y de dos mil pesos oro (RD\$2,000.) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente; **Quinto:** Ordena la cancelación de la licencia para el manejo de vehículo de motor expedida a favor del nombrado Ben Bailey Basden, por el término de un año, a partir de la extinción de la pena principal; **Sexto:** Condena al nombrado Ben Bailey Basden al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena al nombrado Ben Bailey Basden al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **Tercero:** Condena al recurrente Ben Bailey Basden, al pago de las costas de su recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **Cuarto:** Condena al prevenido Ben

Bailey Basden, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en fecha 7 de mayo de 1963, Ben Bailey Basden mientras conducía el vehículo placa 21614 en la autopista que conduce de Boca Chica a esta Ciudad de Santo Domingo, se produjo un vuelco en el cual resultó con lesión permanente (pérdida de la mano derecha) Antonio Emilio Mellian Yáñez; b) que el accidente se debió a la forma torpe e imprudente en que actuó el prevenido, ya que hizo un viraje violento para evadir a un animal que estaba en la autopista, a 10 metros de distancia, sin antes frenar ni reducir la velocidad a un límite razonable, que le permitiera evitar el accidente, estrellándose contra el paseo que separa las dos vías de la misma;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo de Ben Bailey Basden el delito de violación a la Ley 5771 en perjuicio de Antonio Emilio Mellian Yáñez previsto y sancionado por el artículo 1 letra D de la mencionada ley con prisión de nueve meses a tres años y multa de doscientos a setecientos pesos; que al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito a sufrir un año de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles que la Corte **a-qua** dió por establecido que con motivo del delito cometido por el prevenido, la parte civil constituida Antonio Emilio Mellian Yáñez, sufrió lesiones que le ocasionaron daños morales y materiales, los cuales fijó soberanamente en la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00); que al condenar al prevenido al pago de la suma mencio-

nada a título de indemnización en favor de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos y en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Antonio Emilio Mellian Yáñez, como interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ben Bailley Basden contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero de 1964, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de agosto de 1963.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: Ramón Antonio Gómez Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel B. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 29 días del mes de marzo del 1965, años 122o. de la Independencia y 102o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Gómez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chauffer, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la Avenida George Washington, cédula 1824, serie 68, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de agosto de 1963, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la

Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 23 de agosto de 1963 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 letra c) de la ley 5771, 463 del Código Penal, 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 3 de agosto de 1962, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón Antonio Gómez Martínez y Próspero Antonio Cortorreal Polanco, por violación a la ley 5771 en perjuicio de varias personas, b) que debidamente apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de diciembre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; c) que sobre recursos de apelación interpuestos por los prevenidos y la parte civil constituida César A. Montolío, intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los presentes recursos de apelación, por haberlos incoado dentro del plazo legal y conforme a las reglas procedimentales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor César A. Montolío, contra el prevenido Próspero Antonio Cortorreal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 del mes de diciembre del año 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Declara a los nombrados Ramón Antonio Gómez Martínez y Próspero Antonio Cortorreal Polanco, de generales anotadas, prevenidos del delito de violación a las leyes 5771 y 4809, en perjuicio de César A. Montolío, Victoriana González y Fabio Floiran, culpables de los referidos delitos, y, en consecuencia se les condena a Próspero Antonio Cortorreal P.

al pago de una multa de RD\$50.00 y Ramón Antonio Gómez M. al pago de RD\$30.00 de multa; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil del señor César A. Montolío, contra el nombrado Próspero Antonio Cortorreal Polanco y en consecuencia condena al precitado Cortorreal Polanco a pagar una indemnización de RD\$500. (Quinientos Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida señor César A. Montolío, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del hecho cometido por Cortorreal Polanco; **Tercero:** Condena al nombrado Próspero Antonio Cortorreal Polanco al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las primeras en provecho del Dr. Angel Flores Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Condena a Ramón Antonio Gómez M. al pago de las costas penales'; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Ramón Antonio Gómez Martínez, al pago de las costas penales y Próspero Antonio Cortorreal Polanco, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha 3 de agosto de 1962, mientras la camioneta placa No. 30356 conducida por Ramón Antonio Gómez Martínez transitaba de Oeste a Este por la Avenida George Washington, al llegar a la esquina formada con la calle "D" del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, chocó con la parte trasera del carro placa privada No. 21052, conducido por Próspero Antonio Cortorreal Polanco, que transitaba por la misma vía, que al recibir el impacto dicho carro chocó a su vez al carro placa pública 19571, conducido por Luis Antonio Zaiter, el cual se encontraba estacionado a su derecha en

la misma vía e igual dirección de los vehículos accidentados; b) que como consecuencia del accidente, resultaron con golpes y heridas Victoriana González, Fabio Froilán Amadiz y César Augusto Montolio, las de los primeros curables antes de diez días, la del último después de 20 días (fractura del tercio medio del radio derecho); c) que el accidente se debió a faltas cometidas por los conductores Ramón Antonio Gómez Martínez y Próspero Antonio Cortoreal Polanco, apreciando que la del primero, actual recurrente, consistió en transitar dentro de la Zona Urbana a una velocidad de 45 klms. por hora en violación al artículo 5 de la ley 4809, circunstancia que si no fue la única que dió lugar al accidente, concurrió a que se produjera, ya que a la velocidad de 25 klms. que establece la ley hubiera maniobrado con mayor facilidad para evitar el mismo;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo de Ramón Antonio Gómez Martínez, el delito de violación a la ley 5771 sobre accidentes causados con vehículos de motor, previsto por el artículo 1 de la ley 5771 y sancionado por la misma disposición legal en su apartado c) con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, que al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito al pago de una multa de treinta pesos acogiendo circunstancias atenuantes, la corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos y en lo que concierne al interés del recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Gómez Martínez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lu-

gar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de marzo de 1965

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	11
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales cooncidos	19
Recursos de casación penales fallados	22
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	3
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	3
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dictados	1
Declinatorias	5
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	3
Resoluciones Administrativas	14
Autos autorizando emplazamientos	8
Autos pasando expedientes para dictamen	34
Autos fijando causas	22
Total	159

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
Marzo 31 de 1965.